

301808



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

7

CAMPUS SAN RAFAEL

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

209

**PERSONAS FISICAS, ACTIVIDAD EMPRESARIAL,
REGIMEN GENERAL Y REGIMEN SIMPLIFICADO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA

P R E S E N T A:
JAIME MENDIOLA SILVA

**PRIMER REVISOR
C. P. MARIO CRUZ OJEDA**

**SEGUNDO REVISOR
C. P. ABEL CABRERA HDEZ.**

MEXICO, D. F.

1984

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON AMOR A MI ESPOSA
MARIA EUGENIA
EN RECONOCIMIENTO A
SU PACIENCIA Y CONFIANZA

A MIS HIJOS
EUGENIA ERIKA
JAIME ISAAC
Y
ERICK HUMBERTO

A LA MEMORIA DE
MI MADRE OTILIA
Y A MI PADRE ANTONIO

A MIS HERMANOS

ANTONIO

ROGELIO

GRACIELA

LETICIA

**PERSONAS FISICAS, ACTIVIDAD EMPRESARIAL, REGIMEN GENERAL
Y REGIMEN SIMPLIFICADO.**

INTRODUCCION

CAPITULO I	ANTECEDENTES	
1.1.	SISTEMA IMPOSITIVO MEXICANO	2
CAPITULO II	CONTABILIDAD	
2.1.	ANTECEDENTES	16
2.2.	DEFINICION	16
2.3.	PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD	17
2.4.	BALANCE GENERAL	20
2.5.	ESTADO DE RESULTADOS	29
2.6.	LIBROS PRINCIPALES	35
2.7.	SISTEMAS DE CONTABILIDAD	37
2.8.	EFFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA	42
CAPITULO III	PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL REGIMEN GENERAL	
3.1.	SUJETOS DEL IMPUESTO	50
3.1.1	CONCEPTO	50
3.1.2.	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	50

3.2.	DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE Y EL IMPUESTO ANUAL	52
3.3.	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	53
3.3.1.	REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS	56
3.3.2.	PARTIDAS NO DEDUCIBLES	59
3.4.	PERDIDAS FISCALES Y REGLAS PARA SU DISMINUCION	62
3.5.	PAGOS PROVISIONALES	64
3.5.1.	AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES	65
3.6.	OTRAS OBLIGACIONES	66
3.6.1.	RESPONSABILIDAD ANTE EL FISCO	70
3.6.2	CUENTA DE CAPITAL	71
3.6.3.	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA	72
3.6.4.	RETIRO DE UTILIDADES	75
3.6.5.	RETIRO DE UN SUELDO MENSUAL	76
3.7.	CONTRIBUYENTES MENORES	77
3.8.	REGIMEN DE RECAUDACION	82
3.9.	IMPUESTO AL ACTIVO	83
3.10.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	86
CAPITULO IV		
	REGIMEN SIMPLIFICADO	
4.1.	ANTECEDENTES	96
4.1.1.	OBJETIVO DEL REGIMEN	98
4.2.	SUJETO DEL IMPUESTO	99
4.3.	BASE GRAVABLE Y EL IMPUESTO ANUAL	100
4.3.1.	DISMINUCION DEL INGRESO	

	ACUMULABLE POR PROPORCION	103
4.3.2.	DISMINUCION DEL INGRESO	
	ACUMULABLE POR COMPARACION	104
4.4.	ENTRADAS	105
4.4.1.	SALIDAS	106
4.4.2.	SALDO INICIAL DE ENTRADAS Y	
	SALIDAS	109
4.5.	OBLIGACIONES GENERALES	110
4.6.	PAGOS PROVISIONALES	115
4.6.1.	FECHA DE PAGOS PROVISIONALES	117
4.7.	IMPUESTO AL ACTIVO	118
4.8.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	122

CAPITULO V

5.1.	CASO PRACTICO A.	
	PERSONAS FISICAS, REGIMEN GENERAL	128
5.2.	CASO PRACTICO B.	
	PERSONAS FISICAS, REGIMEN	
	SIMPLIFICADO	156

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N .

La elaboración de un trabajo es una satisfacción, pero esta satisfacción es mayor cuando el trabajo va dirigido a la elaboración de mi tesis en la cuál puse todo mi esfuerzo y experiencia personal para llegar a la culminación de mi obra, considerando que ésta terminación es el principio de otra etapa profesional. Con el fin de cumplir con un requisito tradicional para la obtención del título de licenciado en Contaduría Pública. Elabore el presente trabajo de investigación contable, tomando como base las leyes actuales y el criterio de algunos autores para normar mi criterio y hacer una exposición de él.

En su elaboración he mantenido la idea central de escribir sobre el tema de las Obligaciones Contables, Administrativas y Fiscales de las personas físicas con Actividad empresarial en el Régimen General de la ley y en el Régimen Simplificado.

Al hablar de las Actividades Empresariales que realiza una persona física es tema de la actualidad desde el punto de vista de Régimen fiscal que les corresponde.

La Ley del Impuesto sobre la Renta anualmente se ve modificada dando lugar a mayores comentarios y estudios para llevar a cabo una aplicación correcta de las modificaciones por lo tanto es necesario contratar un experto en la materia el cual es el Licenciado en Contaduría Pública.

Hasta el año de 1990 se definía con mayor claridad cuales eran las obligaciones fiscales de las personas físicas

de empresa, pero en esta etapa de transición las leyes se han complicado cada vez más.

Este trabajo va encaminado principalmente a analizar el Régimen Fiscal en que se encuentran sujetas las personas físicas en su Actividad Empresarial desde el inicio de sus operaciones de un ejercicio regular hasta la presentación de su declaración anual, tomando como base leyes hasta el año 1993.

En el capítulo del Sistema Impositivo Mexicano se trata el tema de los servicios públicos que constituyen la parte más importante de las atribuciones del Estado y la recaudación por medio de los principales impuestos como son el I.S.R., I.A. e I.V.A. para subsanar el gasto público. En este tema también se exponen los antecedentes de los impuestos más importantes en relación a la recaudación, a continuación abordamos el tema de contabilidad que es una de las tantas obligaciones que tienen las entidades para el manejo y registro de sus operaciones en sus actividades normales. Además se tratan los temas principales que son las personas físicas con Actividad Empresarial, Régimen General de Ley y Régimen Simplificado, donde expongo los aspectos administrativos contables y fiscales, desde el punto de vista de su mejor control y la correcta aplicación de las leyes respectivas.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

1.1. SISTEMA IMPOSITIVO MEXICANO.

CAPITULO I ANTECEDENTES.

1.1. SISTEMA IMPOSITIVO MEXICANO.

En México como en todos los países del mundo, en su convivencia diaria de su conglomerado social, van apareciendo necesidades colectivas, las cuáles son satisfechas por el Estado a través de sus propias dependencias, dando así nacimiento a los servicios públicos que constituyen la parte mas importante, de las atribuciones del Estado.

El servicio público es una ordenación de elementos y actividades para un fin; el cuál es la satisfacción de una necesidad pública aunque hay necesidades de esta clase que se satisfacen por el régimen del servicio privado, por lo tanto las necesidades colectivas pueden ser satisfechas por la actividad de los particulares, por medio de concesiones de servicios públicos o por medio de un organismo descentralizado.

La concesión del servicio público es el acto por el cuál un particular se compromete a asegurar, a sus expensas, riesgos y peligros, el funcionamiento de un servicio público, mediante la remuneración que consiste en los beneficios que él derivará de la explotación del servicio.

El Estado para satisfacer las necesidades del país y allegarse de los medios necesarios para su organización y funcionamiento; necesita de la contribución de todos y cada uno de sus componentes; esta contribución consiste en la entrega de dinero para subsanar las erogaciones que se tienen

que hacer; creándose así para su control las técnicas de las finanzas públicas que es el conjunto de normas que rigen la obtención y manejo de los ingresos y la aplicación correcta de los mismos.

Las finanzas públicas tienen un contenido económico, con un sujeto político que se encarga del manejo de los recursos para la determinación de las prioridades y medios para la satisfacción de las necesidades el cuál requiere, además de un instrumento para la aplicación de dichos recursos a través de normas que regulan su actuación .

El Derecho Financiero Público ó Derecho Físcal.- Es una rama autónoma del derecho administrativo, que estudia las normas legales que rigen la actividad financiera del Estado o de otro poder público.

El Derecho Financiero Público puede clasificarse en Internacional o Nacional. El Internacional se refiere a las normas que rigen las relaciones de carácter financiero de dos o más países independientes. El Nacional se refiere a las normas que rigen las relaciones de carácter financiero entre los miembros de un solo país.

También se puede clasificar en Constitucional y Ordinario, según se refiera a las normas establecidas en la constitución a las que se encuentran en las leyes ordinarias.

De acuerdo con la materia que integra su contenido, puede dividirse en múltiples ramas, pero para efectos del tema que se desarrolla únicamente se estudia el Derecho Tributario, que es la rama más importante del Derecho Financiero y regula

las relaciones entre la Hacienda Pública y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes, en conclusión el fundamento de la Obligación Tributaria se encontrará en las atribuciones del Estado, que se requieren para la realización de sus fines, los medios económicos que obtienen a través del impuesto.

En el Sistema Impositivo Mexicano, la ley fundamental que establece las normas a las que ha de sujetarse la Actividad Financiera del Estado, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La que establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes de la materia y que son aplicables a los extranjeros (Art. 31 Fracción IV).

La Constitución General de la República Mexicana en su parte Orgánica establece que el Congreso de la Unión decretará las leyes impositivas de carácter federal, así como de los del Distrito y Territorios Federales y que la de los Estados y Municipios, emanarán de la legislatura de los Estados.

Los Municipios no pueden legislar en materias impositivas, únicamente administrarán libremente su hacienda que se forma de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados.

El poder de los Estados está restringido en ciertos campos de imposición en los cuales solamente la Federación tiene autoridad, como son: Comercio Exterior, tierras y aguas

comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, instituciones de crédito y sociedades de seguros, servicios públicos, energía eléctrica, producción de tabacos labrados, gasolinas y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de fermentación, explotación forestal, producción y consumo de cerveza.

Hay ciertas áreas en que tanto la Federación, como los Estados pueden establecer impuestos. A esto se le llama facultades concurrentes con los Estados.

Las facultades concurrentes de la Federación en materia tributaria se originan en aquellas fuentes que pueden ser gravadas tanto por la Federación como por los Estados.

Los Estados perciben una participación en los impuestos federales, si los gobiernos locales no hacen uso de sus derechos para gravar las áreas especiales que ya ha cubierto la Federación, para tal objeto es común que se celebren convenios de coordinación entre el Gobierno Federal y los Estados.

En materia de impuestos básicamente hay dos leyes muy importantes que son: la ley anual de ingresos de la Federación y el Código Fiscal.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION.- Al final de cada año el poder legislativo se ocupará, de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos de el año físcal siguiente y los impuestos necesarios para cubrirlo, decretándose la ley de ingresos de la federación, que generalmente se basa en un proyecto que presenta el Presidente de la República. Las

legislaturas de los Estados expiden tanto las leyes de ingresos del Erario Local, como las leyes de ingresos de los municipios que lo integran de acuerdo con lo establecido por la constitución.

CODIGO FISCAL.- El Código Fiscal establece los principios básicos o generales de carácter fiscal, está integrado por seis títulos y 261 artículos que comprenden respectivamente las disposiciones generales, los derechos y las contribuciones de los contribuyentes, las facultades de las autoridades fiscales, las infracciones y delitos fiscales. Los procedimientos administrativos y el procedimiento contencioso administrativo.

Las disposiciones del Código Fiscal son aplicables en tanto no sean modificadas por otras leyes.

Según el Código Fiscal un impuesto solo es legítimo cuando haya sido establecido por la ley consecuentemente las obligaciones fiscales no pueden imponerse por similitud análoga, usos o costumbres.

En el Distrito Federal la percepción de ingresos se rige por la ley de Hacienda del Distrito Federal.

A continuación, se hace una exposición de algunas de las principales leyes ordinarias de nuestro sistema impositivo y que tiene por objeto, dar una idea general de cada una de esta leyes pero no tiene como propósito cubrir detalladamente todos sus aspectos ya que cada uno de ellos requiere de un estudio especial.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Como antecedente de este impuesto, se estableció por primera vez en Inglaterra con motivo de los gastos provocados por las Guerras Napoleónicas en el año de 1803.

En México se menciona la ley del 20 de Julio de 1921 que estableció el llamado "Impuesto del Centenario" desde esta fecha hasta nuestros días ha habido una serie de cambios.

El 31 de diciembre de 1964, el Impuesto sobre la Renta había sido esencialmente cédular, esto es que clasificaba a los causantes en distintas cédulas según el origen de su renta.

Con fecha del 1º de enero de 1965 entra en vigor una ley del Impuesto Sobre la Renta que transforma esencialmente la estructura de este impuesto.

En primer lugar expondré el concepto de "Renta" se llama Renta, al producto del capital del trabajo o de la combinación de ambos, puede distinguirse para los efectos impositivos la renta bruta, que es el ingreso total percibido sin deducción alguna; otras veces se grava una renta neta que es la resulta después de deducir de los ingresos los gastos necesarios.

Esta ley tributaria es la de mayor tradición e importancia de nuestra legislación. Es un ordenamiento que consta de ocho títulos y 165 artículos.

Grava los impuestos en efectivo en especie o en crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, proveniente de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Los sujetos del impuesto son las personas físicas o morales mexicanos; los extranjeros residentes en México, las agencias o sucursales de empresas extranjeras, los extranjeros residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situada en territorio nacional y las unidades económicas.

Es un gravamen directo ya que no es repercutible y además es perfectamente previsible. Es el sujeto pasivo quien ha de realizar los trámites tendientes a la determinación del nacimiento del crédito fiscal, su cuantificación y pago.

La esencia de la administración del impuesto radica, en la comprobación que las autoridades hacen acerca del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los causantes, para que la comprobación pueda realizarse, la ley establece un conjunto de obligaciones a cargo de los causantes del impuesto cuyo cumplimiento viene a constituir el antecedente o presupuesto de la determinación del gravamen.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

Esta ley entró en vigor en toda la República Mexicana el 1º de Enero de 1989, y esta formada por 14 artículos de ley y por 26 artículos de reglamento.

Grava a las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México están obligados al pago del impuesto al activo, por el activo que tenga, cualquiera que sea su ubicación .

Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligados al pago

del impuesto al activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo que otorguen el uso o goce de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de las mencionadas en este párrafo, están obligados al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

Este impuesto es complementario del Impuesto sobre la Renta.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Francia fue el primer país en establecer un impuesto de tipo valor agregado en el año de 1954.

En México entró en vigor el 1º de enero de 1980 , sustituyendo al impuesto sobre ingresos mercantiles el cuál se aplicaba desde el año de 1948.

Esta ley esta formada por nueve capítulos de ley que contienen 42 artículos y 8 capítulos de reglamento con 51 artículos.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que, en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:

- 1.- Enajenen bienes.
- 2.- Presten servicios independientes.

3.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

4.- Importen bienes o servicios.

Es un impuesto indirecto, es decir lo paga una persona que tiene no solo el derecho sino la obligación de trasladarlo, para que al final lo pague el consumidor.

La característica esencial consiste en la fragmentación del valor de los bienes y servicios que se enajenen o se presten, para someter a impuesto cada fragmento, en cada una de las etapas de negociación de dichos bienes y servicios en forma tal que en la etapa final, queda gravado su valor total.

La base del impuesto es el precio total pactado de las operaciones que se realicen en un año incluyendo toda cantidad que se le adicione por otros impuestos o derechos, interese normales o moratorios, pocos convencionales o cualquier otro concepto.

Los ejercicios fiscales deben coincidir con el impuesto sobre la renta.

Para determinar el importe del impuesto al valor total pactado de las operaciones, se le aplica la cuota según corresponda, a la cantidad así determinada se le restan las cantidades que el causante haya pagado al adquirir la mercancía o recibir el servicio o usar los bienes o realizar su importación.

La diferencia es lo que debe pagar el causante, para que la cantidad que el contribuyente haya pagado a su proveedor, de lo que haya recibido el traslado sea deducible o acreditable, es necesario que sean estrictamente

indispensables para la realización de los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto.

LEY ADUANERA.

Es la ley del Impuesto General de Importaciones y Exportaciones, las tarifas de los derechos de importación y exportación se establece por medio de decretos presidenciales, debido a que la constitución federal previene que el congreso puede autorizar al Presidente de la República para modificar los derechos aduanales, para prohibir o restringir las importaciones y exportaciones; con el objeto de controlar el comercio internacional y estabilizar la producción del país.

Esta ley consta de nueve títulos y 149 artículos y su reglamento consta de ocho títulos y 202 artículos.

Esta ley, la de los impuesto generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transporten o conducen, así como el despacho aduanero, y los hechos o actos que deriven de éste o dicha entrega o salida de mercancías.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios o poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduaneros, o cualquier persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje y manejo.

Las disposiciones de las leyes señaladas se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Para calcular el impuesto tratándose de importaciones de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamiento que se tenga que pagar con motivo de la importación.

Tratándose de bienes por cuya importación se pague el impuesto general de importación a una tasa menor a la general vigente, el impuesto a que se refiere esta ley será el que se determine conforme al primer párrafo, considerando el impuesto general de importación que se hubiere tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general referida.

Las funciones administrativas relativas a las entradas de mercancías en territorio nacional o las salidas del mismo, se realizarán por las autoridades aduaneras, para efectos de esta ley se entiende por autoridades aduaneras, los que de acuerdo con el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan competencia para ejercer las facultades que esta ley establece.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El seguro social es una institución descentralizada de jurisdicción federal obligatoria, es financiada por medio de cuotas que cubren los patrones, los trabajadores, y el gobierno basada en el grado de riesgo de cada ocupación y la

aplicación de los porcentajes para cada rama del seguro, para el cálculo de las cuotas.

La ley del seguro social fue publicada en el diario oficial de la federación el 19 de enero de 1943. La actual consta de trescientos artículos y comprenden los regímenes obligatorios y voluntarios. Las ramas de seguro que incluye y que son: riesgos de trabajo, enfermedad y maternidad, inválidos, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y el de guarderías para hijos de aseguradas.

Esta ley contiene ordenamientos en materia de seguridad social los cuales están íntimamente implicados con aspecto de orden laboral, como son los relativos al grado de riesgo de trabajo, medidas de seguridad e higiene industrial, capacitación y adiestramiento, e indemnizaciones por accidente laboral por citar algunos.

El I.M.S.S. es una persona moral en términos de los dispuesto por el artículo 25 fracción II del Código Civil.

Es una autoridad por que la ley que lo rige le da facultad tanto de decisión al poder determinar sus créditos, como de ejecución a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente y por lo tanto esos actos gozan de las características de los actos de autoridad.

Ley del impuesto por la prestación de servicios telefónicos fue publicada en diario oficial de la federación

de el 28 de diciembre de 1989. Consta de cinco artículos y no existe un reglamento que lo complemente.

Ley del impuesto sobre automóviles nuevos publicada en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1979, consta de doce artículos, no tiene reglamento.

Ley del impuesto sobre adquisición de inmuebles, publicada en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1979, consta de siete artículos, no tiene reglamento, su aplicación en los Estados esta condicionada o implicada con las legislaciones estatales y la coordinación fiscal con ellos.

Ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos es un ordenamiento anual y consiste en una tarifa para señalar el monto del impuesto a cubrir según las características de cada vehículo, considerando fabricante, modelo, etc.

C A P I T U L O II

CONTABILIDAD

- 2.1. ANTECEDENTES
- 2.2. DEFINICION
- 2.3. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD
- 2.4. BALANCE GENERAL
- 2.5. ESTADO DE RESULTADOS
- 2.6. LIBROS PRINCIPALES
- 2.7. SISTEMAS DE CONTABILIDAD
- 2.8. EFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION
FINANCIERA

CAPITULO II.

C O N T A B I L I D A D.

2.1 ANTECEDENTES.

Antes del siglo XIV no se tiene noticia de que las empresas hayan llevado contabilidad, lo cual se explica en razón del referido comercio que en realidad no ameritaba un registro metódico de operaciones. Es posible que antes de esta época se hayan hecho apuntes aislados, pero el corto uso del crédito y la relativamente reciente introducción del papel y de los números arábigos (sustituyendo a los romanos, siglo IX) fueron un campo poco favorable para el desarrollo de la contabilidad.

En Florencia, Venecia Y Génova, ciudades de activo comercio entonces, se han encontrado libros de contabilidad llevados por partida doble que datan de principios del siglo XIV, pero los fundamentos de la técnica contable fueron establecidos por un monje Franciscano llamado Fray Luca Pacioli, quien publicó en Venecia, en 1494 un libro de matemáticas en el cual se trataba así mismo de contabilidad. En su obra el sistema de contabilidad se establece a base de los libros: Inventarios, Borrador, Diario, Mayor y se dan reglas para llevar cada uno de ellos.

2.2. DEFINICION.

La contabilidad es una técnica, ya que posee métodos, procedimientos, principios, criterios, reglas, instrumentos y terminología desarrollados en esta rama del conocimiento. Registra las operaciones económico-financieras

de una empresa, al aplicarse la técnica contable de manera lógica, con conocimiento y habilidad, producirá con el mínimo de tiempo, costo y esfuerzo un resultado satisfactorio en el registro de las operaciones de las empresas, les dará un control sobre ellas y sus efectos.

Produce información Financiera-Básica para la toma de decisiones. El haber cumplido con el proceso contable produce a las empresas información útil y confiable que queda plasmada en Estados Financieros de manera condensada y que ayuda a los directivos a minimizar el riesgo en la toma de decisiones.

2.3 PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD.

Los principios de contabilidad son enunciados que determinan las bases de observancia obligatoria para los contadores públicos y que afecta, tanto a los procedimientos de registro, como a las técnicas de información financiera.

La implantación de estos principios obedeció a que en el desarrollo de la contabilidad, la forma de registro de las operaciones y la información; difería entre los contadores, lo que ocasionaba tener criterios diferentes, al respecto, que hacia difícil aún en una misma empresa, la comparación de la información.

Los principios se fueron implementando dentro del esquema básico de la contabilidad, los principios de contabilidad vigente en la actualidad son nueve:

1.- Principio de la Entidad: La personalidad de una entidad es totalmente independiente de la de sus propietarios

por lo que sus Estados financieros solo incluirán bienes, derechos, valores y obligaciones de la misma.

2.- Principio de la Realización: Las operaciones deben ser registradas cuando:

a) Se consideren plenamente realizadas.

b) Cuando se tengan transformaciones internas que modifiquen la estructura de sus recursos o sus fuentes.

c) Cuando hayan ocurrido eventos económicos externos a la entidad o derivados de sus operaciones, y que sus efectos puedan ser cuantificados razonablemente en unidades monetarias.

3.- Principio del Período Contable: La necesidad de elaborar información Financiera en períodos regulares y convencionales (mensuales, anuales) con la finalidad de poder conocer la situación financiera y los resultados de las operaciones de las entidades, lo anterior obliga a que las operaciones y sus efectos sean registrados en el período en que ocurren, consecuentemente, los costos y gastos de la entidad, deben identificarse con el ingreso que originaron, no importando la fecha en que sean pagados.

4.- Principio del Valor Histórico Original: Las operaciones económicas que la contabilidad valúa se registrarán de acuerdo al precio pactado de la operación, o su equivalente o la estimación razonable que se haga de ellos al momento de su realización contable, las cifras anteriores pueden ser modificadas si ocurren situaciones posteriores que les hagan perder su significado, siempre y cuando se apliquen

métodos de ajuste en forma sistemática que mantengan la imparcialidad y objetividad de la información.

5.- Principio del Negocio en Marcha: Establece que salvo evidencia en contrario, las entidades se entienden en existencia permanente, por lo tanto, la información que generan corresponde a las operaciones practicadas en su vida normal y no en periodos que indiquen su futura desaparición, o que estén en proceso de liquidación.

6.- Principio de la Dualidad Económica: Indica que toda operación practicada produce a la entidad que la realizo, una acción y una reacción en la misma intensidad pero en sentido inverso. Este principio fue conocido con el nombre de "Teoría de la Partida Doble".

7.- Principio de la Revelación Suficiente: La información contable que se muestra en los Estados financieros debe contener de manera clara y comprensible todo lo necesario para poder evaluar sus resultados de operación y su situación financiera.

8.- Principio de la Importancia Relativa: La información de los Estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad susceptibles de cuantificarse en dinero. Las operaciones de importancia menor, en cuanto a su monto, no deben ser tratados rigurosamente a los señalamientos de los principios de contabilidad; por lo que la información mostrada debe diluirse lo poco importante en beneficio de lo trascendente.

9.- Principio de la Consistencia: La información contable debe obtenerse y proporcionarse aplicando los mismos criterios de cuantificación y clasificación, con la finalidad de que pueda ser comprobable en cualquier momento.

Ademas los principios de contabilidad se subdividen en:

a) Principios relativos a la entidad y sus efectos financieros que abarco los principios 1, 2, 3.

b) Principios que cuantifican las operaciones de sus entidades y su presentación; principios 4, 5 y 6.

c) Principios relativo a la información de las entidades, principio 7.

d) Principios que abarcan requisitos generales del sistema, principios 8 y 9.

2.4 BALANCE GENERAL.

1.- concepto: El Estado de situación financiera o balance general es el Estado financiero aplicable a cualquier entidad, que muestra en unidades monetarias y, a una fecha determinada sus recursos, deudas y patrimonio.

2.- Elementos que lo integran son: los elementos que integran el Estado de situación financiera son : los recursos, las deudas y el patrimonio de la entidad cuya situación financiera se presenta en el mismo.

Los elementos anteriores tienen, dentro de la técnica contable, una terminología definida y así tenemos que :

RECURSOS = ACTIVO

DEUDAS = PASIVO

PATRIMONIO = CAPITAL.

Se entiende por el termino "Activo" el conjunto de recursos (bienes, derechos y servicios) propiedad de una entidad.

"Pasivo" representa el conjunto de obligaciones (deudas) de una entidad a favor de personas ajenas a ella, quienes le proporcionaron recursos en calidad de préstamo.

"Capital" significa el patrimonio con que los propietarios han dotado a una entidad para iniciar y continuar sus operaciones. En contabilidad a la diferencia entre el activo y pasivo de una entidad se le llama: Capital Contable.

3.- El Estado de situación financiera puede elaborarse de dos formas:

A) Horizontal o en forma de Cuenta: En México, la forma mas difundida de presentación de Estado de situación financiera es la Horizontal o en forma de Cuenta. Esta representación tiene como fundamento la ecuación contable basica. $ACTIVO = PASIVO + CAPITAL$. La distribución de los elementos del balance, bajo esta forma, presenta del lado izquierdo del formato a todas las cuentas que conforman el activo de la entidad y en lado derecho las cuentas que integran su pasivo y capital.

B) Vertical o en forma de Reporte: La presentación del balance en forma de reporte tiene como fundamento la igualdad siguiente: $ACTIVO - PASIVO = CAPITAL CONTABLE$. La distribución de sus elementos contempla en primer termino a todas las cuentas que integran el activo, posteriormente se presentan

los elementos que componen su pasivo y por su diferencia aritmética se obtiene el capital contable.

4.- Clasificación de las principales cuentas de la contabilidad comercial.

	CAJA
	BANCOS
	ACCIONES Y TITULOS A LA VISTA
CIRCULANTE	CLIENTES
	DOCUMENTOS POR COBRAR
	DUEDORES DIVERSOS
	ALMACEN DE MERCANCIAS
ACTIVO	TERRENO
	EDIFICIO
	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA
	EQUIPO DE REPARTO
FIJO	EQUIPO DE TRANSPORTE
	MAQUINARIA
	DEPOSITOS EN GARANTIA
	PATENTES Y MARCAS
	CREDITO MERCANTIL
	GASTOS DE ORGANIZACION
DIFERIDO	GASTOS DE INSTALACION
	PRIMAS DE SEGUROS
	PAGOS ANTICIPADOS

	PROVEEDORES
	CREDITOS BANCARIOS (< A 1 AÑO)
	DOCUMENTOS POR PAGAR
CIRCIRCULANTE	ACREEDORES DIVERSOS
	IMPUESTOS POR PAGAR
	ANTICIPO DE CLIENTES
PASIVO	ACREEDOR HIPOTECARIO
FIJO	PRESTAMO BANCARIO
	OBLIGACIONES POR PAGAR
DIFERIDO	COBROS ANTICIPADOS
	CAPITAL
CAPITAL CONTABLE	UTILIDAD O PERDIDA DE EJER ANT
	UTILIDAD O PERDIDA DEL EJER.

5.- Conceptos que controlan las diferentes cuentas del Balance.

CAJA.- Controla el dinero en efectivo que entra y sale de las entidades.

BANCOS.- Registra los aumentos y disminuciones que en cuenta de cheques o depósitos bancarios tienen las entidades por concepto de sus operaciones practicadas.

ACCIONES O TITULOS A LA VISTA.- Son valores bursátiles (acciones, cetes, petrobonos, pagarés) que la entidad adquiere con el fin de invertir temporalmente sus excedencias de dinero.

CLIENTES.- Controla los adeudos de los que han comprado mercancía a crédito a la entidad y que esta tiene derecho a su cobro.

DOCUMENTOS POR COBRAR.- Son pagarés o letras de cambio que se han expedido a favor de la entidad por cualquier concepto y que ésta tiene derecho a cobrar.

DEUDORES DIVERSOS.- Registra los adeudos a favor de la entidad por concepto de créditos distintos a la venta de mercancía, (préstamos, venta de mobiliario a crédito, etc.).

ALMACEN DE MERCANCIAS.- Registra los aumentos y disminuciones que la entidad tiene en mercancías como consecuencia de sus operaciones.

TERRENO.- Inversiones que en terrenos tienen las entidades, se compran con el fin de usos o construir en ellos.

EDIFICIO O INMUEBLES.- Registra los inmuebles propiedad de las entidades.

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA.- Son los muebles que equipan un negocio como: gavetas, máquinas de escribir, calculadoras, archiveros, sillones, escritorios, etc.

EQUIPO DE REPARTO.- Son los vehículos automotores propiedad de la entidad que se utiliza para el reparto de sus productos y servicios.

EQUIPO DE TRANSPORTE.- Similar al anterior sólo que esto es utilizado para transportar el personal de las entidades (camiones, coches).

MAQUINARIA.- Conjunto de máquinas al servicio de la entidad que producen o arreglan los artículos que expende.

DEPOSITOS EN GARANTIA.- Son cantidades de dinero que se dejan garantizando la prestación de un servicio: agua, luz, renta, etc., y que son a largo plazo ya que su cancelación dejaría sin efecto el servicio contratado.

PATENTES Y MARCAS.- Son los derechos de propiedad que las entidades tienen para explotar, en exclusiva algún producto o servicio y que tiene un valor monetario.

CREDITO MERCANTIL.- Es la plusvalía de una entidad como consecuencia del acientelamiento o reconocimiento de parte del público que le asegura utilidades superiores a otras empresas del mismo ramo. Es un activo intangible.

GASTOS DE ORGANIZACION.- Son los pagos que las entidades hacen al inicio de su vida económica y cuya vigencia supera un ejercicio, constituyen pagos a profesionistas que diseñan la estructura organizacional de la entidad, para que ésta opere de manera eficiente quedando plasmado este trabajo en: manuales, instructivos, diagramas de flujo, etc.

GASTOS DE INSTALACION.- Son los desembolsos que se hacen para decorar o acondicionar los inmuebles de las entidades (propios o rentados) con el objeto de hacerlos funcionales y que su utilidad se extenderá a varios ejercicios.

PRIMAS DE SEGUROS.- Derechos obtenidos a través del pago de primas a instituciones del ramo, para asegurar los bienes de la entidad.

PAGOS ANTICIPADOS.- Son aquellas partidas cuya vigencia no supera un año y que se convertirán en gastos a corto plazo: intereses, rentas, propaganda, etc.

PROVEEDORES.- Adeudos de la empresa con las entidades que la surten de mercancías o servicios que constituyen la esencia de su giro.

PRESTAMOS BANCARIOS.- Pagarés a favor de instituciones de crédito por operaciones cuya vigencia no exceda de 12 meses (préstamos directos, simples, en cuenta corriente, etc.).

DOCUMENTOS POR PAGAR.- Pagarés o letras de cambios a cargo de la entidad y cuya exigibilidad es menor a un año.

ACREEDORES DIVERSOS.- Adeudos a menos de un año que las entidades tienen con personas ajenas al giro principal de ellos, siempre y cuando dichas deudas no hayan generado la expedición de documentos.

IMPUESTOS POR PAGAR.- Deudas impositivas de las entidades a favor del Estado que deben liquidarse a corto plazo.

ANTICIPO DE CLIENTES.- Obligaciones a corto plazo de las entidades derivadas de cantidades de dinero recibidas de los clientes con el objeto de asegurar alguna venta.

ACREEDOR HIPOTECARIO.- Pasivo a largo plazo originado por haber celebrado un crédito hipotecario en el que algún inmueble de la entidad queda como garantía.

PRESTAMO BANCARIO.- Deudas con instituciones de crédito por haber contratado créditos como: de habilitación o avío, refaccionario, etc., a mas de un año.

OBLIGACIONES POR PAGAR.- Deudas a largo plazo de las entidades originadas por haber emitido obligaciones (pagarés) y consecuentemente haber obtenido de ésta forma recursos.

COBROS ANTICIPADOS.- Obligaciones contraidas por haber recibido anticipadamente la contraprestación de un servicio, cantidades de dinero especificadas en un contrato cuya vigencia es mayor a un año.

CAPITAL.- Es el conjunto de las aportaciones en dinero o en especie que han dado a la entidad.

UTILIDAD O PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES.- Es el resultado positivo o negativo que en ejercicios pasados han tenido las entidades.

UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO.- Es el resultado positivo o negativo que la entidad ha tenido en el presente ejercicio como resultado de sus operaciones.

6.- Elementos de análisis e interpretación del Estado de situación financiera para la toma de decisiones:

La información financiera que contiene el balance general por sí sola, no es suficiente para poder llegar a conclusiones adecuadas sobre la situación financiera de una entidad si no que es necesario un estudio más cuidadoso de ella, para obtener datos adicionales a los que las cifras, a simple vista ofrecen.

El observar solamente las cantidades plasmadas en un Estado financiero no representa mayor utilidad a las entidades pero al estudiar a fondo la información y a la vez interpretarla, se tiene elementos de juicio adicionales que ayudarán en la toma de decisiones de los directivos y, además se detectaran situaciones desfavorables que, de no erradicarse, afectarían de modo persistente y significativo a la entidad.

La técnica del análisis financiero a desarrollado diversos métodos para estudiar e interpretar la información de los Estados contables, siendo uno de los más utilizados el de razones simples que consiste en la aplicación de diversas razones de utilidad comprobada siendo algunas de ellas:

a) Razón de liquidez inmediata.- (capacidad de pago inmediato).

Caja * Bancos * Valores a corto Plazo entre el Pasivo a corto plazo.

b) Razón de solvencia General.- (Capacidad de pago a corto plazo).

Activo circulante

Pasivo a corto plazo

c) Razón de endeudamiento.- (La participación de los acreedores dentro del total de los recursos de la empresa).

Pasivo Total

Activo Total.

d) Razón de participación de los socios.- (La participación de los dueños dentro del total de los recursos de la entidad).

Capital Contable

Activo Total

2.5 ESTADO DE RESULTADOS.

1.- Concepto.- El Estado de pérdidas y ganancias o Estado de resultados, es el Estado financiero que muestra la utilidad o pérdida obtenida en las operaciones practicadas por una entidad en un período determinado.

2.- El Estado de resultados contempla una serie de operaciones específicas que muestran los montos de los ingresos y los egresos obtenidos por una entidad.

Principales operaciones contempladas en el Estado de resultados.

VENTAS.- Ingresos que recibe una entidad como consecuencia de la enajenación de las mercancías o servicios que produce o proporciona.

DEVOLUCIONES SOBRE VENTAS.- Representa la cantidad de dinero que la entidad deduce o paga a sus clientes por devolver estas mercancías o servicios que no están de acuerdo con sus pedidos, o que tienen alguna falla o defecto.

REBAJAS SOBRE VENTAS.- Cantidades de dinero que la entidad que vende deduce a sus clientes por haber comprado grandes volúmenes de mercancías o servicio, o simplemente por ser cliente tradicional.

COMPRAS.- Monto de las adquisiciones de las mercancías o materias primas hechas por la entidad a sus proveedores sean éstos al contado o a crédito.

GASTOS DE COMPRAS.- Son los desembolsos que la entidad que adquiere las mercancías tienen que efectuar para lograr que estos lleguen a su almacén. Dichos gastos son: transporte, seguros, maniobras de carga y descarga, etc.

DEVOLUCIONES SOBRE COMPRAS.- Monto de las operaciones que le deducen o pagan a una entidad sus proveedores, por haberseles devuelto mercancías que no cumplan con los requisitos solicitados en el pedido.

REBAJAS SOBRE COMPRAS.- Cantidades de dinero que la entidad obtiene de sus proveedores, ya sea deducidos de su Estado de cuenta o en efectivo, por haber adquirido volúmenes considerables de mercancías o servicios.

INVENTARIO INICIAL.- Es el importe de las mercancías existentes en el almacén al iniciar un período de operaciones.

INVENTARIO FINAL.- Es el importe de las mercancías existentes en el almacén al finalizar un período.

COSTO DE VENTAS.- Es el importe de adquisición de las mercancías que fueron vendidas por la entidad en un período determinado.

UTILIDAD BRUTA.- Es el importe monetario que resulta de comparar los precios de venta y costos (ventas netas y costo de ventas) de las mercancía vendidas.

GASTOS DE OPERACION.- Apartado que concentra los gastos de venta y de administración de una entidad.

GASTOS DE VENTA.- Conjunto de egresos que realiza una entidad para solventar las operaciones relacionadas con la función de vender y son entre otros: sueldos del personal de venta, horas extras, infonavit, IMSS, SAR, 2% de nominas, comisiones a agentes vendedores, luz, teléfono, renta, gasolina, reparación del equipo de reparto, etc.

GASTOS DE ADMINISTRACION.- Son aquellos egresos en que se incurren por motivos propios de la administración general de una entidad como: sueldos, horas extras, prestaciones, compensaciones, infonavit, IMSS, SAR, 2% de nominas, luz, teléfono, renta, correos, papelería, etc.

GASTOS FINANCIEROS.- Son los egresos que la entidad tiene como consecuencia del uso del dinero y que son: interés pagado, comisiones pagadas a bancos, descuentos a clientes por pronto pago, gastos de cobranzas, pérdidas en cambio de moneda extranjera, etc.

PRODUCTO FINANCIEROS.- Son ingresos obtenidos en el manejo del dinero como: interés y comisiones cobrados, descuentos recibidos de proveedores y/o acreedores por pronto pago, utilidad en cambio de moneda extranjera, etc.

OTROS GASTOS.- Son egresos de la entidad en su actividad normal pero que no están relacionados con su giro o actividad principal como: donativos, pérdidas por venta de activo, pérdida en venta de acciones y valores (cuando lo hace en forma esporádica.) etc.

OTROS PRODUCTOS.- Conjunto de ingresos que provienen de operaciones no normales de la entidad como son: ventas de

desperdicios, venta de material de empaques, utilidad en venta de activo, etc.

3.- PRESENTACION DEL ESTADO DE RESULTADOS.

El Estado de resultados tiene una presentación definida, lo cual puede ser analítica o condensada. La primera contempla en detalle a todos los elementos u operaciones que intervinieron en un periodo determinado para obtener la utilidad o pérdida. El segundo muestra de manera breve las operaciones principales que originaron el resultado.

ESTADO DE RESULTADOS CONDENSADOS CONTABLES

VENTAS NETAS.

MENOS:

COSTO DE VENTAS.

UTILIDAD BRUTA.

GASTOS DE OPERACION.

UTILIDAD CONTABLE.

Como podrá observarse en esta presentación, el Estado financiero parte de las ventas netas y elimina las operaciones que integran al costo de ventas (Compras, devoluciones y Rebajas sobre compras, Inventarios) así como a los renglones que componen a los diferentes gastos y productos, dando por consecuencia una reducción notable en su dimensión.

Además a continuación hago la presentación de un Estado de resultados fiscal.

ESTADO DE RESULTADOS FISCAL.

VENTAS

MAS:

GANANCIA INFLACIONARIA
 INTERES ACUMULABLE
 MENOS:
 COMPRAS NETAS
 PERDIDAS INFLACIONARIAS
 INTERES DEDUCIBLE
 GASTOS DE OPERACION
 UTILIDAD FISCAL.

4.- Elementos de análisis o interpretación del Estado de resultados para la toma de decisiones.- La información que presenta el Estado de resultados también es susceptible de ser analizada e interpretada, con la finalidad de tener una mayor evidencia que permite sustentar la toma de decisiones utilizando para éste Estado financiero el método de razones simples de las cuales mencionamos las siguientes:

Indice del margen del costo de ventas.-

Costo de ventas.

Ventas Netas

El resultado de esta razón nos representa el porcentaje que se necesita invertir en inventarios para mantener la existencia de mercancías observadas antes de sus ventas.

Indice del margen de utilidad bruta.-

Utilidad Bruta.

Ventas Netas

El resultado de esta razón nos presenta el porcentaje de la utilidad bruta que tiene la entidad para atender los diferentes gastos de la entidad.

Indice del margen de utilidad neta.-

Utilidad Neta.

Ventas Netas

El resultado de esta razón nos presenta el porcentaje de la utilidad neta que tiene la entidad en un período determinado.

Además de las razones financieras hasta ahora planteadas en el presente trabajo, en el análisis e interpretación de la información contenida en los Estados financieros, el método de razones simples maneja además el relacionar elementos del balance general con renglones del Estado de resultados obteniéndose de esta manera datos más relevantes para la toma de decisiones, como:

Indice de rentabilidad de la inversión de los propietarios.-

Utilidad Neta

Capital Contable Inicial

Esta razón mide la rentabilidad de la inversión de los accionistas informando el resultado si es o no adecuado.

Indice de la rotación de clientes.-

Ventas Netas

Promedio de Clientes

Esta razón examina la eficiencia en el manejo de las cuentas de clientes dando elementos de juicio para verificar si los cobros han sido bien aplicados.

Indice de rotación de proveedores.-

Compras Netas

Promedio de Proveedores.

Esta razón mide la eficiencia en el uso del crédito que se ha tenido con los proveedores.

Indice de rotación de activos fijos.

Ventas Netas

Activo fijos Promedios

Esta razón nos da ha conocer la eficiencia de la utilización del activo fijo, su resultado nos dirá si la inversión que se tiene en este activo se justifica con el nivel logrando de las ventas netas.

Esté método es muy usado por las entidades ya que les permite detectar puntos débiles o anormales en su operatividad; les da elementos de juicio para que los dueños tomen decisiones al respecto.

2.6 LIBROS PRINCIPALES.

Existen tres libros principales los cuales son la base del registro de las operaciones mercantiles. Estos libros son;

- a) LIBRO DIARIO
- b) LIBRO MAYOR

c) LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES.

LIBRO DIARIO.- El objeto de este libro es registrar en orden cronológico todas las operaciones de la empresa, mediante escrituras o partidas que se denominan asientos. Los asientos en diario pueden ser simples o compuestos, los primeros aquellos en que intervienen solamente dos cuentas y en el segundo intervienen mas de dos cuentas.

LIBRO MAYOR.- Es aquel en que se llevan las cuentas dedicando para ello una pagina o folio que se encabeza con el titulo de la cuenta, a cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fecha los asientos del diario.

LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES.- El libro de inventario y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones y contendrá el registro del balance, el Estado de pérdidas y ganancias y el inventario de mercancías.

El código de comercio al respecto nos dice:

ARTICULO 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podra llevarse mediante los instrumentos, resultados y sistemas de registros y procedimientos que mejor le acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberán satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

1.- Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

2.- Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado de las cifras finales de las cuentas Y viceversa.

3.- Permitirá la presentación de los Estados que se incluyan en la información financiera del negocio.

ARTICULO 34.- Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee se deberán llevar debidamente encuadrados, empastados y foliados.

ARTICULO 35.- En el libro mayor se deberán anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

ARTICULO 37.- Todos los registros a que se refiere este capítulo deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero.

ARTICULO 38.- El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellos se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

2.7 SISTEMAS DE CONTABILIDAD.

Los sistemas de contabilidad, más propiamente deberán llamarse métodos de registro en el diario, y son aquellos procedimientos mediante los cuales se anotan aportaciones financieras de una entidad, valiéndose de documentos y

diarios, cuya determinación constituye el carácter peculiar del sistema.

Para precisar qué debe entenderse por sistema de contabilidad debemos aclarar que la contabilidad en general, por lo que se hace a libros, ésta constituida por tres clases de ellos.

1.- Los que sirven para sintetizar las operaciones y forman la contabilidad sintética, que son el mayor, el de inventarios y balances y el de resultados generales.

2.- Aquellos en donde se analizan o detallan por conceptos tales operaciones y que ha su vez forman la contabilidad analítica, a la que corresponde toda clase de libros auxiliares.

3.- Los libros de primer apunte o diario que no forman parte de la contabilidad analítica ni de la sintética, sino sirven de enlace y coordinan ambas contabilidades.

tanto estos libros, como los documentos que se empleen para consignar a través de ellos las operaciones son las que marcan la diferencia entre los métodos de registro.

La variación en los sistemas, de ninguna manera afecta al funcionamiento de las contabilidades analíticas y sintéticas que siempre se operan en la misma forma, así como tampoco afecta el plan de cuentas en uso, en lo general.

De lo expuesto se llega a la conclusión de que como los métodos de registro radican en los diarios, tales métodos se basan y son la consecuencia de la evolución del diario.

A continuación mencionaremos algunos sistemas de contabilidad.

SISTEMA CENTRALIZADOR.

Este sistema está basada en la evolución del diario continental en los sentidos de:

a) Establecer varios diarios auxiliares (que forman la contabilidad analítica) para registrar en cada uno de ellos solamente un grupo genérico y homogéneo de operaciones, con lo cual se divide el trabajo.

b) Establecer tales diarios en forma de tabulares o por columnas.

c) Establecer un diario general preferiblemente en forma continental. Para operaciones no especificadas que son poco numerosas y que no tenga cabida dentro de los demás diarios auxiliares., también a través de este diario puede hacerse los asientos mensuales de concentración en los diarios auxiliares, indicando títulos de cuentas y el total de su movimiento mensual.

En otras ocasiones se establece el diario de operaciones diversas independientemente del diario continental, que solo servira para correr los asientos de concentración.

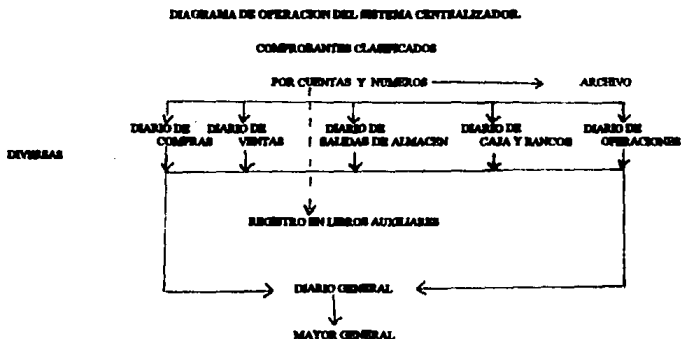
d) Tanto el diario general como el mayor, constituyen la contabilidad sintética.

Se basa en la división que se hace del diario continental en varios volúmenes, de forma columnar, los cuales registran operaciones homogéneas. La división más común es estableciendo los diarios auxiliares de: Compras, Ventas,

Salidas de almacén, Caja, Bancos, gastos y operaciones diversas.

Cada diario debe registrar el total de las operaciones homogéneas.

para los cuales se estableció; pero como hay operaciones mixtas con el fin de que estas queden registrados en los diarios debidos y no se dupliquen su registro, se abren cuentas puente que tienen por objeto ligar dos diarios.



La poliza es un documento en el cual se asienta una operación con todos sus pormenores, tal como se hará en un diario continental, al cual se le anexa el comprobante para respaldar la operación.

La póliza es un documento tipificado en que se corren asientos con indicación de cuenta de cargo y abono.

Los asientos de pólizas pueden ser:

1.- Empleando un solo tipo de póliza, para toda clase de operaciones.

2.- Estableciendo pólizas de caja para registrar el movimiento de efectivo y pólizas de diario para las demás operaciones.

3.- Empleando pólizas separadamente para entradas y salidas de fondos, así como para operaciones sin movimientos de efectivo y que son las pólizas de ingresos, egresos y diario.

Las pólizas se expiden con vista de los comprobantes, los cuales se les anexan en los que debe marcarse el número de la póliza como referencia el cual debe ser consecutivo, siendo conveniente obtener de ellos copias al carbón para facilitar el registro simultáneo en diario y auxiliares además se archivan en carpetas separadas por cada uno de los meses después de haberse registrado en el diario.

DIAGRAMA DE OPERACION DE SISTEMAS DE POLIZAS



SISTEMA DE CUENTAS POR COBRAR Y POR PAGAR.

Las cuentas por cobrar es un documento que reúne las características de un recibo que se expide por duplicado, sirviendo el original de recibo para el cliente y el duplicado como documento contabilizador.

Se emplean en aquellos casos en que tienen que hacer cobro de servicios de toda clase, se utiliza tanto para contabilizar el activo devengado como para ordenar al cajero que efectúe el cobro, con su expedición se elimina la necesidad de llevar cuentas personales.

Las cuentas por pagar son de carácter individual, se expide una para cada proveedor por cada factura que presente o cada persona a quien debe hacerse un pago.

La cuenta por pagar es un documento que se expide para controlar toda clase de salidas de fondos, sirviendo para contabilizar el pasivo devengado por este concepto y como orden de pago al cajero elimina la necesidad de llevar cuentas personales.

2.8. EFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA.

A partir del año de 1976 el fenómeno económico de la "inflación", ha cobrado una importancia capital en la vida financiera de todas las entidades de nuestro país, debido a los altos porcentajes que se han venido observando, por lo que

conviene precisar o definir a este fenómeno para comprender su significado.

Se entiende por inflación, el fenómeno consiste en la alza generalizada y persistente de los precios de los bienes y servicios de una economía cuya expresión, en término monetario, consiste en una pérdida interna del valor de la moneda.

Lo anterior va acompañado -no forzosamente- de un pérdida externa del valor de la moneda nacional (devaluación ante otras divisas).

Es el fenómeno económico producido por el exceso de dinero en circulación de un país, que trae consigo una tendencia persistente al alza de los precios, motivada por una baja en la producción de satisfactores que se traduce en una pérdida del poder adquisitivo del dinero.

La inflación es un aumento sostenido y generalizado en el nivel general de precios.

Es el alza continua de los precios, provocadas por las elevaciones de los costos de los factores de la producción, como: Sueldos, salarios, servicios, etcétera.

De las definiciones anteriores podemos concluir que la inflación es sinónimo de aumentos constantes de precios, siendo una de las causas el exceso de dinero en circulación lo que provoca que cuando la producción de bienes y servicios no aumenta el precio de éstos exija, en su venta, más dinero a cambio, lo que se traduce en una pérdida del poder adquisitivo

de la moneda internamente, que de ser persistente, ocasionara también la pérdida de su valor en el exterior (devaluación).

Teniendo ya una concepción de los que es y lo que representa la inflación, se aprecia que sus influencias tienen repercusiones no solo dentro de la Economía, sino también en la contabilidad. Está, como ya se sabe, registra todos los hechos u operaciones de las entidades que tienen un valor en dinero, por lo que resulta lógico pensar que la baja o pérdida del poder adquisitivo del dinero o moneda, indiscutiblemente afectara la situación financiera y los resultados de las mismas; de ahí la importancia de considerar que la contabilidad registre y refleje, oportunamente, cualquier situación derivada de la inflación.

El principio contable del "Valor Histórico Original" regula la evaluación de las operaciones practicadas por las entidades, y que registra la contabilidad, señalando que aquella debe realizarse a través de: Las cantidades de efectivo que se afecten o su equivalente o la estimación razonable que de ella se haga al momento en que se consideren realizadas contablemente.

El señalamiento anterior es valido en épocas en que el valor de la moneda permanece constante, ya que la unidad de medición de la contabilidad lo es precisamente la moneda. En periodos inflacionarios las operaciones que se registran quedan asentadas e informadas en moneda de distinto poder adquisitivo en fechas distintas -nominalmente iguales-, lo que ocasiona que al acumularlas o aplicarlas con base nominal en

comparaciones, las cantidades que se suman y restan son heterogéneas, por lo que la información financiera esta distorsionada y conducirá a errores en la toma de decisiones que no contemplan este problema.

El mismo principio del valor histórico original, señala que las cifras históricas deben ser modificadas: En el caso de que ocurran eventos posteriores que les hagan perder su significado, aplicando métodos de ajuste en forma sistemática que preserven la imparcialidad y objetividad de la información contable.

Como la inflación es un evento que hace perder el significado de las cifras históricas, la profesión ha emitido disposiciones al respecto, con el propósito de eliminar las distorsiones que este fenómeno provoca a la información financiera de las entidades. En la actualidad el Boletín B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, del instituto mexicano de contadores públicos, A.C., contiene dos alternativas a elegir por los contadores para adecuar la información financiera histórica.

Es importante mencionar que no todos los renglones de los Estados financieros requiere actualizarse como consecuencia del fenómeno inflacionario, pues éste los afecta de manera distinta. existen determinados conceptos que si son susceptibles de actualización (reexpresión) de su valor histórico (conceptos no monetarios), dado que la inflación los ha afectado sustancialmente. Por el contrario, se tienen también conceptos (monetarios) que dadas sus características

prácticamente no necesitan de modificación alguna, ya que el fenómeno económico no incide de manera relevante en ellas.

En el Estado de situación financiera se distinguen estos dos tipos de conceptos: los Monetarios y los No Monetario. Los primeros presentan como características:

1.- Sus importes se fijan por contrato en un determinado número de unidades monetarias sin importar los cambios en el nivel general de los precios.

2.- El número de unidades monetarias (pesos) en que están expresadas es fijo, y no se modifica como consecuencia de la inflación.

Los conceptos No Monetarios están representados básicamente por las cuentas del activo fijo, los inventarios y el patrimonio, y su valor lo integra una mezcla de unidades monetarias de poder adquisitivo diferente; tiende a aumentar como consecuencia de la inflación y en casos de cambios en los precios, requieren de ser actualizados.

Los conceptos básicos que componen el Estado de Situación Financiera, clasificados de acuerdo a lo anterior, son:

CONCEPTOS MONETARIOS

- Efectivo
- Inversiones en valores a c/plazo
- Cuentas y documentos por Cobrar
- cuentas y Documentos por Pagar

CONCEPTOS NO MONETARIOS

- Inventarios
- Inversiones en valores a l/plazo
- Activos Fijos y Depreciaciones
- Activos Intangibles
- Capital Social, Superávit o Déficit.

Existen dos métodos de actualización aceptados para reconocer los efectos de la inflación en la información contable-financiera de las entidades estos son:

- 1.- Ajuste por cambios en el Nivel de precio.
- 2.- Actualización de Costos Específicos (Costo de Reposición).

METODO DE AJUSTE POR CAMBIOS EN EL NIVEL GENERAL DE PRECIOS.

Este método se basa en que las correcciones a los valores históricos, de las partidas a actualizar, se efectúan a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual es una medida estadística que representa la variación en los precios de una canasta determinada de artículos en dos periodos distintos. Este índice lo elabora el Banco de México y lo publica mensualmente en sus Indicadores Económicos.

El objetivo principal del método es convertir los importes de las operaciones pasadas, a su equivalente en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de reexpresión, con el objeto de transportar su valor pasado a pesos con valor actual.

METODO DE ACTUALIZACION DE COSTOS ESPECIFICOS.

Este método se basa en la reexpresión de las partidas no monetarias con Base en sus valores de reposición específicos. Normalmente se aplica para actualizar los bienes del activo Fijo Tangible, a través de revaluaciones llevadas a cabo por peritos valuadores.

El renglón de los Inventarios, bajo este método, se actualiza al costo de Reposición (valor que se tendría que desembolsar para adquirirlo de nuevo), no excediendo sin embargo el valor de realización. El resto de las partidas a actualizarse se lleva a cabo de manera similar al método de ajuste por cambios en el Nivel General de Precios.

C A P I T U L O I I I

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL REGIMEN GENERAL

- 3.1. SUJETOS DEL IMPUESTO
 - 3.1.1. CONCEPTO
 - 3.1.2. ACTIVIDAD EMPRESARIAL
- 3.2. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE Y EL IMPUESTO ANUAL
- 3.3. DEDUCCIONES AUTORIZADAS
 - 3.3.1. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS
 - 3.3.2. PARTIDAS NO DEDUCIBLES
- 3.4. PARTIDAS FISCALES Y REGLAS PARA SU DISMINUCION
- 3.5. PAGOS PROVISIONALES
 - 3.5.1 AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES
- 3.6. OTRAS OBLIGACIONES
 - 3.6.1. RESPONSABILIDAD ANTE EL FISCO
 - 3.6.2 CUENTA DE CAPITAL
 - 3.6.3. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA
 - 3.6.4. RETIRO DE UTILIDADES
 - 3.6.5. RETIRO DE SUELDO MENSUAL
- 3.7. CONTRIBUYENTES MENORES
- 3.8. REGIMEN DE RECAUDACION
- 3.9. IMPUESTO AL ACTIVO
- 3.10. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**CAPITULO III PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL,
REGIMEN GENERAL.**

3.1 SUJETOS DEL IMPUESTO.

ARTICULO 74 L.I.S.R.- Están obligados al pago del impuesto sobre la Renta las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito y en servicios, también están, obligados al pago de este impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicio personal independiente en el país a través de un establecimiento permanente o base fija por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento o base fija.

3.1.1 CONCEPTO.

ARTICULO 107 L.I.S.R.- Se consideran ingresos por actividades empresariales las provenientes de la realización de actividades empresariales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Se entiende que el ingreso lo percibe la persona que realiza las actividades citadas en el párrafo anterior.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

3.1.2 ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

ARTICULO 16 C.F.F.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

A) Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter.

B) Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

C) Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivos, cosechas y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

D) Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

E) Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de los mismos y la primera enajenación de estos productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

f) Las silvícolas que son las de cultivos de los bosques o montes, así como la cría conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física que realice las actividades mencionadas anteriormente y por establecimiento se entenderán cualquier lugar de negocios en el que se

desarrollen parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

3.2 DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y EL IMPUESTO ANUAL.

ARTICULO 108-A I.I.S.R.- Las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere esta sección aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del artículo 10.

La utilidad fiscal empresarial se determinara como sigue:

A) Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuira el total de las deducciones autorizadas.

B) Al resultado anterior se le disminuira en su caso las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios. El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagara mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

Contra el impuesto del ejercicio de la actividad empresarial en su caso será acreditables los pagos provisionales y el ajuste efectuados en los términos del artículo 111 de la ley.

Cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas, la diferencia será la pérdida fiscal.

Son ingresos acumulables, la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito, que las personas físicas obtengan en el ejercicio inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Dentro de los ingresos acumulables además de los obtenidos como consecuencia normal de la realización de las actividades del contribuyente, destaca la ganancia inflacionaria y el interés acumulable.

La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas con motivo de la inflación; el interés acumulable es el interés real ganada por arriba de la inflación.

Por el contrario, dentro de las deducciones autorizadas tenemos la pérdida inflacionaria y el interés deducible, estos conceptos representan la disminución real de los créditos con motivo de la inflación y el interés real por arriba de la inflación respectivamente.

Al respecto el artículo 7-B de la L.I.S.R. señala que las personas físicas que realicen actividades empresariales determinaran por cada uno de los meses del ejercicio los conceptos antes señalados.

3.3 DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

ARTICULO 108 L.I.S.R.- Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales podrán efectuar las deducciones siguientes:

A) Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

B) Las adquisiciones de mercancía, así como de materias primas, producto semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidos con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

C) Gastos que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que esta obligado el pago de este impuesto.

D) Las inversiones, se consideran inversiones, los activos fijos, los gastos y los cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación.

Activo Fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades o que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.

Los Cargos y Gastos Diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permiten reducir costos de operación o mejorar la calidad y aceptación de un producto.

En los cargos el beneficio será por un período ilimitado y en los gastos el período es limitado.

Las Erogaciones realizadas en períodos preoperativos, son aquellos que tienen por objetivo la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúan antes de que el contribuyente enajene sus productos preste sus servicios en forma constante.

La inversiones podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite de los siguientes porcentos.

5% Construcciones

10% gastos de Instalación

20% Automóviles, Autobuses y Otros Equipos de Transporte

25% Equipo de Computación

10% muebles y equipo de oficina

E) La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuera el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

F) Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor.

G) Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología.

H) La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal.

I) Los intereses y la pérdida inflacionaria.

Estos conceptos representan la disminución real de los créditos con motivo de la inflación y el interés real por arriba de la inflación.

3.3.1 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Para ciertos conceptos de ingresos que obtengan las personas físicas se permiten contra las mismas efectuar las deducciones autorizadas las cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 136 de la L.I.S.R. A continuación se consideran los principales requisitos de las deducciones.

A) Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por lo que se está obligado al pago de este impuesto.

B) Cuando la ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 138 y cuando se celebren contratos de arrendamiento financiero conforme al artículo 48 de esta ley.

C) Que se resten una sola vez aun cuando estén relacionados con la obtención de diversos ingresos.

D) Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativos a la entidad y domicilio de quien los expida, así como quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio.

El segundo párrafo del punto 29 de la resolución miscelánea del 31 de marzo de 1993, nos dice que se tendrá por cumplida la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expida el comprobante que permita la deducción o

acreditamiento para los efectos fiscales, cuando dicho comprobante haya sido impreso en un establecimiento autorizado por la SHCP y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación de la persona que la expide.

Que en el caso de contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hubieren obtenido ingresos acumulables superiores a N\$ 200,000.00, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de N\$ 1,000.00, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. Dichos pagos también podrán realizarse mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa. Así mismo cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, este deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener en el inverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del Beneficiario".

En los casos de pagos efectuados mediante cheques o traspasos de cuentas bancarias, se deberá conservar el original del cheque pagado o devuelto por el banco o la ficha de cargo, en virtud de que los bancos han manifestando a la autoridad fiscal que les es prácticamente imposible devolver al contribuyente todos los cheques que haya recibido para su pago, el punto 103 de la resolución miscelánea del 31 de marzo de 1993, establece que se considerara cumplida la obligación en cuestión, si conserva la póliza del cheque mediante el cual se efectuó el pago o copia fotostática del mismo, y en caso de

que el pago se efectúe mediante traspaso de cuenta bancaria conservando la ficha de cargo correspondiente.

E) Que estén debidamente registrados en la contabilidad tratándose de personas obligadas a llevarla.

F) Que los pagos de primas por seguros o fianzas se haga conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles.

G) Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuesto a cargo de terceros o que en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

H) Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

I) Que al realizar las operaciones correspondientes a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su deducción; se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley.

J) Esta fracción establece que ciertas deducciones deben cumplir con el requisito de que estén efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate, para estos efectos se consideraran como efectivamente erogadas cuando hayan sido en efectivo, en cheque girado contra la cuenta de contribuyente mediante los traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes.

K) Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el I.V.A. y dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

3.3.2 PARTIDAS NO DEDUCIBLES.

En el artículo 127 de la L.I.S.R., se precisa cuales son las partidas no deducible; sin embargo también se establecen algunos requisitos para las deducciones autorizadas, a continuación se comentan los más relevantes:

No serán deducibles:

1.- Los pagos del I.S.R. a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de las demás contribuciones a cargo de terceros pagadas por el contribuyente.

2.- Los pagos por el uso o goce temporal de automóviles soló serán deducibles tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios o por actividades empresariales.

3.- Los obsequios, atenciones, y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionadas con las actividades empresariales que efectúe el contribuyente y sean ofrecidos a los clientes en forma general.

4.- Los donativos y gastos de representación.

5.- Las sanciones, indemnizaciones por daños y prejuicios o penas convencionales.

6.- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, sin embargo, si se podrán deducir lo viáticos o gastos de viajes, cuando se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se aplique dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, cuando no sea el propio contribuyente, deben tener relación de trabajo subordinado con éste o deben estar prestando servicios, profesionales independientes.

Los gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de N\$ 150.00, Diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y N\$ 300.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de N\$ 200.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de N\$ 900.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero; cuando se eroguen en territorio nacional no hay limite.

7.- Los consumos en bares o restaurantes, a excepción, en este último caso de los que reúnan los requisitos de viáticos o gastos de viaje, asimismo también serán deducibles

los gastos en comedores que estén a disposición de todos los trabajadores y que no excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador.

Con relación a los automóviles, sólo serán deducibles tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios y actividades empresariales, que sean estrictamente indispensables para su actividad y cuando dichos vehículos sean automóviles utilitarios que cumplan los requisitos para la deducción que establece el artículo 46 fracción II de la ley, a continuación se transcribe.

Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de N\$ 60,000.00, siempre que sean automóviles utilitarios.

Son automóviles utilitarios aquellos vehículos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes y prestaciones de servicios relacionados con la actividad del contribuyente.

Que nos se encuentren asignados o una persona en particular, que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específicamente designado para tal efecto, debiendo tener las unidades un mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente y en el caso de que el contribuyente no cuente con un emblema o logotipo el total del espacio asignado al mismo se deberá, ocupar con la leyenda "automóvil utilitario".

El emblema, logotipo o leyenda que lo sustituya deberá ocupar un espacio mínimo de cuarenta centímetros de largo por

cuarenta centímetros de ancho y abajo de dicho espacio deberá inscribirse la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo deduzca, con letras cuya altura mínima sea de diez centímetros. El emblema, logotipo o leyendas deberán ser de un color distinto y contrastantes al color del automóvil.

En mi opinión, al analizar lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la L.I.S.R. el automóvil que utilice el contribuyente será deducible sobre el valor de adquisición independientemente de su monto, con el único requisito de que sea estrictamente indispensable para realizar su actividad relacionada con la obtención de ingresos por honorarios y actividad empresarial.

En caso de que tengan más automóviles destinados exclusivamente para realizar su actividad (utilitarios) estos deberán cumplir con lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la L.I.S.R..

3.4 PERDIDA FISCAL Y REGLAS PARA SU DISMINUCION.

ARTICULO 110 L.I.S.R.- Cuando los ingreso por actividad empresarial obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en este capitulo , la diferencia será la pérdida fiscal.

1.- La pérdida fiscal ocurriera en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

En los casos en que, al término del período al que se refiere el párrafo anterior, no se hubiera agotado la pérdida

y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiere determinado pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarla. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo no podrá ser mayor del que se tendría de haber disminuido la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, la pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubieran efectuado en el ejercicio en los términos del artículo 51 de esta ley, y de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha pérdida contable.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicando por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho de hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

2.- El derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, no como consecuencia de la enajenación del negocio, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

3.5 PAGOS PROVISIONALES.

ARTICULO 111 L.I.S.R.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior obtuvieron ingresos que no excedieron de N\$ 2'000,000.00, deberán efectuar pagos provisionales en forma trimestral a mas tardar el día 17 o siguiente día hábil.

La utilidad fiscal base para el pago provisional se determina de la siguiente forma:

Ingresos nominales por el coeficiente de utilidad fiscal estimada; menos pérdidas fiscales de años anteriores pendientes de amortizar. Nos da la utilidad fiscal estimada base del pago provisional.

Ingresos nominales, son los ingresos acumulables sin incluir la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por interés y la ganancia cambiaria sin restarle el componente inflacionario.

Para el pago provisional se considerarán los ingresos nominales por actividades empresariales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes o trimestre al que se refiere el pago.

Coefficiente de utilidad, se calculará tomando como base el último ejercicio de doce meses por el que se debió haberse presentado declaración anual, conforme a lo siguiente.

$$C U = \frac{\text{Utilidad fiscal + Deducción del Art. 51.}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

A la utilidad fiscal se le adiciona la deducción inmediata de inversiones; es decir, se considerará una utilidad sin considerar el efecto de dicha deducción; ya que está no es una deducción normal de la empresa.

A la utilidad fiscal estimada base del pago provisional, se le aplicará la tasa del artículo 10, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio.

La mecánica antes descrita es la misma que para los pagos provisionales trimestrales.

3.5.1 AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES.

FRACCION IV ARTICULO 111 L.I.S.R.- El ajuste a los pagos provisionales será en el mes de julio conforme a lo siguiente:

De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de junio de dicho ejercicio, se le restará las deducciones autorizadas correspondientes a dicho período, así como las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando al resultado obtenido la tasa del artículo 10 al cual se le restarán los pagos provisionales del mismo período.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterarán con el pago provisional de julio.

Los contribuyentes que efectúen sus pagos en forma trimestral enterarán dicha diferencia en el pago trimestral del mes de octubre.

La diferencia pagada en el ajuste no será acreditable contra los pagos provisionales posteriores.

3.6 OTRAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 112 L.I.S.R.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

A) Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

B) Llevar contabilidad de conformidad con el código fiscal de la federación, su reglamento y el reglamento de esta ley.

C) Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del

cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción y la III y VI de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta ley.

C) Expedir comprobantes que se acrediten los ingresos por actividades empresariales.

D) Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 51 de esta ley conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 58 de la citada ley.

El contribuyente deberá mantener el registro de los bienes por los que se optó por la deducción inmediata a que se refiere esta fracción, durante todo el plazo de tenencia de los mismos.

E) Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

F) Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el código fiscal de la federación.

G) Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

H) En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año deberán presentar en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores.

Deberán proporcionar además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos, así como los residentes en el extranjero a los que se les haya efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el título V de esta ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77 fracción XXX y 141-C de esta ley.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a la que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la S.N.C.P. mediante disposiciones de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manuales o mecanizado o cuando

su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto aprueben dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos ciento cincuenta de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que se refiere el párrafo anterior.

I) Presentar en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas una declaración en la que proporcione la información siguiente.

1.- El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero.

2.- El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

J) Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere este capítulo que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento. El impuesto deberá enterarse en su caso conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de esta ley.

Las personas que efectúen la recaudación del impuesto en los términos de esta fracción deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudo impuesto en el ejercicio inmediato anterior. Dicha declaración deberá proporcionarse en los términos de la fracción VIII de este artículo.

K) Expedir las constancias en la que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyen ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto con el título V de esta ley y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate.

Adicionalmente a estas obligaciones se deberán cumplir las establecidas en el C.F.F., dentro de las que destaca la de dictaminar los estados financieros. De acuerdo con el artículo 32-A, están obligadas las personas físicas que realicen actividades empresariales que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a N\$5'850,000.00, que el valor de sus activos determinado en los términos de la ley del impuesto al activo sea superior a N\$ 11'700,000.00, o que por lo menos trecientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

3.6.1 RESPONSABILIDAD ANTE EL FISCO.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que estén obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos del régimen general de ley, a partir

del 1° de Enero de 1992, de conformidad con el artículo 26-A del C.F.F., serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a dicha actividad, para tal efecto se tendrá que distinguir el patrimonio de la actividad empresarial del total del patrimonio de la persona física.

Con lo señalado en el párrafo anterior se deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refieren los artículos 112, 112-A, 112-B de la ley del impuesto sobre la renta, siendo las siguientes:

3.6.2 CUENTA DE CAPITAL.- A partir del 1° de Enero de 1992, las personas físicas que realicen actividades empresariales y que paguen el I.S.R. conformé al régimen general, deberán llevar una cuenta de capital afecto a su actividad empresarial en los términos del artículo 112-A de la L.I.S.R. misma que transcribe a continuación.

ARTICULO 112-A.-Los contribuyentes a que se refiere esta sección, estarán obligados a llevar una cuenta del capital afecto a su actividad empresarial que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que inicien su actividad. Esta cuenta se adicionará con los aumentos del capital que los contribuyentes afecten a la actividad empresarial mencionada y se disminuirá con las reducciones que se hagan del mismo.

El saldo de la cuenta antes referida que tenga el contribuyente al cierre de cada ejercicio, se actualizará por

el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes del cierre del ejercicio de que se trate.

Cuando se efectúen aumentos o disminuciones del saldo de dicha cuenta con posterioridad a la actualización mencionada, antes de disminuir o incrementar el capital, se actualizará el saldo de la cuenta referida por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se realice el aumento o disminución mencionada.

El capital inicial afecto a la actividad empresarial a que se refiere éste artículo, será el que se exprese en el estado de posición financiera formulada por el contribuyente en los términos de la fracción VII del artículo 112 de esta ley, referido a la fecha de inicio de operaciones. El capital al inicio de la actividad empresarial del contribuyente se determinará restando al monto total de los activos de la actividad empresarial, el de los pasivos de la misma, a la fecha citada.

En conclusión cada vez que esta cuenta tenga algún movimiento de aumento o disminución se tiene que actualizar conforme a lo descrito anteriormente.

3.6.3 CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA.- A partir del 1º de Enero de 1992, las personas físicas que realicen actividades empresariales y paguen el I.S.R., conforme al régimen general deberán llevar una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta.

ARTICULO 112-B.- Las personas físicas a que se refiere esta sección llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyó y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

El saldo de la cuenta previsto en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate, cuando se efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectuó el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

Para efectos de este artículo, la utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio será la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducidas en los términos del I.S.R. correspondiente a

dicha utilidad, la P.T.U. y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto.

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de la presentación de la declaración; deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A, a la parte que exceda la modificación referida al saldo de la cuenta de utilidad mencionada. El importe de la modificación se actualizará por el mismo período en que se actualizó la utilidad fiscal neta empresarial del ejercicio de que se trate.

La utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio representa la parte de la utilidad contable obtenida en el mismo que ya pagó el I.S.R. la utilidad contable determinada será diferente a la utilidad fiscal empresarial ya que ambas se determinan mediante reglas diferentes; inclusive pueden darse casos en que exista en un ejercicio pérdida contable y exista una utilidad fiscal empresarial y a su vez pérdida fiscal.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la

enajenación del negocio. Sólo por causas de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

3.6.4 RETIRO DE UTILIDADES.- Hasta el año de 1991, los contribuyentes personas físicas que realizan actividades empresariales y que tributen conforme al régimen general pagaban exclusivamente el I.S.R. sobre la utilidad fiscal, sin importar cual era la utilidad contable, esta última podía retirarse de la negociación y consecuentemente la diferencia entre ambas estaba libre de gravamen, siempre que la utilidad contable fuera mayor a la fiscal.

Sin embargo, a partir del 1º de enero de 1992 se estará a lo dispuesto por el artículo 112-C de la ley, misma que se transcribe a continuación.

ARTICULO 112-C.- Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa del artículo 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.

No se pagará éste impuesto cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta a que se refiere el artículo 112-B.

Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto que establece este artículo cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no haya pagado impuesto, se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto,

cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital y de utilidades fiscales netas que establecen los artículos 112-A y 112-B respectivamente, para los efectos de este artículo se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que establece este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 108-A, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectúe el retiro.

Del artículo transcrito se desprende que las personas físicas que realicen actividades empresariales y tributen conforme al régimen general realmente pagaran el I.S.R. sobre la utilidad contable, vía utilidad fiscal empresarial y vía los retiros de utilidades por los que no se ha pagado dicho impuesto.

El I.S.R. de la utilidad fiscal empresarial se pagará cada año y el de las utilidades que no lo han pagado hasta el momento de su retiro.

3.6.5 RETIRO DE SUELDO MENSUAL.- El artículo 133-A del R.I.S.R. vigente a partir del 1º de Abril de 1992 establece:

Los contribuyentes a que se refiere esta sección que trabajen en su propia empresa, podrán efectuar retiros mensualmente por un monto equivalente al salario de mercado

que se pague por una actividad similar a los servicios que desarrolle en su empresa. Dichos retiros tendrán el tratamiento aplicable por la ley a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Al impuesto así determinado tendrán el carácter de pago provisional y se enterará conjuntamente con el pago provisional a que se refiere el artículo 111 de esta ley.

Esta opción sólo la podrán ejercer aquellas personas físicas que laboren en su negociación. En todos los casos resulta conveniente efectuar el retiro como si fuera un sueldo ya que la cantidad retirada será una deducción autorizada para la empresa y el contribuyente acumulará el ingreso en su declaración anual a los demás conceptos de ingresos que obtengan en el ejercicio, teniendo derecho a las deducciones personales del artículo 140, aplicar la tarifa del artículo 141, acreditar el subsidio fiscal y el 10% salario mínimo general anual. En caso de no hacerlo, el retiro se considerara retiro de utilidades sujetas al pago del I.S.R. a la tasa del artículo 10 cuando existan utilidades acumuladas no provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial.

El impuesto sobre el retiro mensual se calculará aplicando el procedimiento del artículo 80 de la L.I.S.R. y acreditando el subsidio fiscal al 100% ya que técnicamente el contribuyente no puede ser empleado de si mismo, tendrá el carácter de pago provisional y se enterará conjuntamente con

el pago provisional correspondiente a la utilidad fiscal empresarial.

3.7 CONTRIBUYENTES MENORES.

1era.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puesto fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, así como locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en este capítulo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que en año de calendario hubieran obtenido ingresos que no hayan excedido de N\$ 156,120.95.

2.- Que cuenten como máximo con tres trabajadores o familiares de salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año o que cuando se emplee un número mayor, en conjunto cubran como máximo el equivalente a tres jornadas individuales de ocho horas de trabajo.

3.- Que las ventas o los servicios se presten directamente al consumidor.

4.- Que el valor de los bienes afectos al negocio, no exceda de las cantidades que atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

A)N\$ 73,181.70 para el área A.

B)N\$ 67,636.80 para el área B.

C)N\$ 61,021.35 para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo, la S.H.C.P., informara a los contribuyentes las nuevas cantidades.

2da.- Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, pagarán el impuesto sobre la renta de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo con el ingreso bruto (ventas o servicios) del trimestre que corresponda, calcularán su cuota trimestral, aplicando una tabla, la cual es emitida en el diario oficial trimestralmente.

3era.- Los contribuyentes que en los términos de este capítulo reúnan los requisitos para ser considerados como menores tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes señalando que son contribuyentes menores.

2.- Entregar a sus clientes copia de la nota de venta, cuando excedan de N\$ 20.00, los cuales únicamente deberán contener los siguientes requisitos:

- A) NOMBRE
- B) DOMICILIO FISCAL
- C) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
- D) NUMERO CONSECUTIVO
- E) LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
- F) IMPORTE TOTAL DE LA OPERACION.

En los casos en que los contribuyentes utilicen en sus operaciones máquinas registradoras, podrán expedir como comprobantes la copia de la parte de los registros de

auditoría de dichas máquinas en que aparezca el importe de la operación de que se trate.

3.- No estarán obligados a llevar contabilidad sin embargo deberán solicitar y conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usan en su negocio, cuando el precio sea superior a N\$500.00.

4.- La cantidad a que se refiere la regla segunda de este capítulo se anotará en el formato de pago SHCP-1, y se pagará trimestralmente en los bancos autorizados. De no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la administración local de recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. Esta declaración deberá presentarse el día cuyo número sea igual al día de su nacimiento en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

A) Las letras A a la G durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.

B) Las letras H a la O durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.

C) Las letras P a la Z durante los meses de julio, octubre, enero y abril, cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que se tenga que efectuar el pago no contenga dicho día deberá pagarse el último día hábil del mes.

5.- Los contribuyentes menores no estarán obligados a presentar declaración anual. Sólo presentarán cuando obtengan además de sus ingresos derivados de sus actividades a que se refiere este capítulo otros ingresos como honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, de funerales o donativos.

Los contribuyentes podrán cumplir la obligación a que se refiere la fracción I de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las administraciones locales de recaudación.

Haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes los formatos HRFC-1, por cada uno de sus agremiados.

4ta.- Los contribuyentes menores cambiarán automáticamente su opción a la de contribuyentes mayores cuando expidan comprobantes de sus operaciones que contengan además de los requisitos señalados en la fracción segunda de la regla 3ra. de este capítulo, cualquiera de los siguientes datos.

1.- El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan.

2.- El impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado del precio.

3.- Número y fecha del documento aduanero así como aduana por la cual se realizó la importación tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

5ta.- Los contribuyentes menores podrán cambiarse al régimen simplificado, en cuyo caso deberán presentar aviso ante la administración local de recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda a su domicilio fiscal.

6ta.- Los contribuyentes menores no estarán obligados al pago del impuesto al activo e impuesto al valor agregado.

3.8 REGIMEN DE RECAUDACION.

ARTICULO 137-C.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puesto fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este artículo.

El impuesto se pagará mediante la recaudación que podrá efectuar la persona física o moral que les enajene las mercancías con las que desarrollan sus actividades empresariales, a petición del contribuyente. La recaudación será el 10% del monto total de las adquisiciones que efectúen, misma que deberá anotarse por separado en el comprobante respectivo y que tendrá carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere éste artículo, tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y manifestar que optan por pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto por este artículo.

2.- Conservar la documentación comprobatoria de las compras que efectúen.

3.- Mantener en su poder copia de la documentación comprobatoria de las compras de las mercancías que tengan para su venta al público.

Los contribuyentes que optan por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este artículo podrán cambiar su opción, en cuyo caso deberán presentar aviso ante las oficinas autorizadas. El aviso surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente en aquel que se presente.

Las personas físicas o morales que enajenen mercancías a contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere éste artículo deberán enterar el impuesto que recauden dentro del mismo plazo en que deban efectuar sus propios pagos provisionales del impuesto sobre la renta, así como llevar en una cuenta especial el registro de dicho impuesto.

3.9 IMPUESTO AL ACTIVO.

1.- Sujeto y objeto del impuesto.- Las personas físicas residentes en México que realicen actividades empresariales, están obligados al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento.

2.- Base y tasa del impuesto.-**Promedio de Activos Financieros.****Más:****Promedio de Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos****Más:****Promedio de Terrenos****Más:****Promedio de Inventarios****IGUAL:****Valor del Activo en el Ejercicio****MENOS:**

Promedio de Deudas Contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero.

MENOS:

Un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado a un año.

IGUAL:**Base del impuesto****POR:****Tasa del Impuesto 2%****IGUAL:****Impuesto del Ejercicio.**

Contra el impuesto del ejercicio será acreditable el I.S.R. causado en el ejercicio efectivamente pagado, siendo la diferencia la cantidad por la que se está obligado a pagar.

De acuerdo con el punto 149 de la resolución miscelánea del 31 de Marzo de 1992, los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de N\$ 2,000,000.00, podrán determinar el valor de su activo en el ejercicio, en la misma forma en que lo hacen los contribuyentes del régimen simplificado, en lugar de determinarlo conforme al procedimiento descrito con anterioridad.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 6° de la L.I.A., no se pagará el impuesto por el período preoperativo ni por los ejercicios de inicio de actividades ni el siguiente, no siendo aplicable en el caso de traspaso de negociaciones, así como cuando la actividad preponderante del contribuyente consista en el otorgamiento o goce temporal de bienes. El artículo 16 del R.I.A. señala que se considera ejercicio de inicio de actividades aquél en que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar las declaraciones de pago provisional del I.S.R., incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto; no se considerará ejercicio de inicio de actividades, cuando la obligación de comenzar a presentar las declaraciones de que se trata, sea consecuencia del cambio de régimen fiscal dispuesto imperativamente por la ley.

Cuando los términos del artículo 143 de la L.I.S.R., las personas físicas tengan derecho a la reducción del I.S.R. podrán reducir los pagos provisionales del impuesto al activo,

así como el impuesto del ejercicio en la misma proporción, en que se reduzca el citado I.S.R., a su cargo.

El artículo 5º-A de la L.I.A., señala la opción de determinar el impuesto del ejercicio, considerando el impuesto actualizado correspondiente al penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligado al pago del impuesto, opción que una vez elegida no se podrá cambiar en ejercicios posteriores.

Los contribuyentes menores y los del régimen de recaudación no estarán obligados al pago del I.A.

El impuesto al activo es complementario del I.S.R., es un impuesto mínimo que realmente se va a pagar cuando el I.S.R. causado en el ejercicio, sea menor que el I.A. causado en el mismo. El impuesto se paga en la misma declaración anual en la que se paga el I.S.R.

A cuenta del impuesto del ejercicio se efectuarán pagos provisionales mensuales (conjuntamente con los del I.S.R.) a los cuales se les podrá acreditar los del I.S.R. el pago provisional se determinará dividiendo entre 12 el impuesto actualizado en los términos de la ley que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar; los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

3.10 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El impuesto al valor agregado fue publicado para su conocimiento en diciembre de 1978, y entró en vigor el 1º de Enero de 1980, sustituyendo al impuesto sobre ingresos mercantiles. Hasta nuestros días, este impuesto a tenido diversas modificaciones incluyendo la de finales de 1991 en que se redujo la tasa más generalizada de causación.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas que en territorio nacional realizan los actos o actividades siguientes:

- 1.- Enajenación de Bienes.
- 2.- Prestación de Servicios Independientes.
- 3.- El Otorgamiento o el Uso Temporal de Bienes.
- 4.- Importación de Bienes o servicios.

De acuerdo con L.I.V.A., se entiende por enajenación todo faltante de bienes en los inventarios de las empresas.

No se causa el I.V.A. en las enajenaciones siguientes:

- A) El Suelo.
- B) Las Construcciones adheridas al suelo destinadas o utilizadas a casa-habitación; exceptuando los hoteles.
- C) Los libros, periódicos y revistas, así como los derechos de explotar una obra que realice su autor.
- D) Los bienes muebles usados que enajenen las personas físicas.
- E) Los billetes y demás comprobantes con que se participe en sorteos, rifas o juegos autorizados legalmente, así como los premios respectivos.

F) Las monedas nacionales y extranjeras, así como las piezas de oro o plata que en el pasado hubieran tenido tal carácter y la onza troy.

G) Las partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito. Se exceptúan los certificados de depósito de bienes cuya enajenación se encuentre gravada.

H) El oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales cuyo contenido mínimo de dicho metal sea del 80%, salvo cuando su enajenación la realicen comerciantes en ventas al menudeo y se hagan con el público en general

De acuerdo con la ley de este impuesto, se consideraran prestación de servicio:

1.- Las obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, cualquiera que sea el acto que les da origen y el nombre o clasificación que a dicho acto les den dichas leyes.

2.- La transportación de bienes y personas.

3.- El seguro, reaseguro, el afianzamiento y reafianzamiento.

4.- La mediación mercantil (mandato, representación, consignación, correduría, agencia, distribución).

5.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

6.- La obligación de dar, de no hacer de permitir asumida por una persona en beneficio de otra, siempre y cuando no se consideren enajenaciones o uso o goce temporal de bienes.

La prestación de servicios subordinados que mediante el pago de una remuneración realizan los trabajadores para con sus patrones, no causa este impuesto.

No pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios.

1.- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

2.- Los de enseñanza, que presten los organismos descentralizados y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la ley federal de educación.

3.- El transporte público terrestre de personas, excepto el ferrocarril.

4.- El transporte marítimo de bienes efectuados por personas no residentes en el país.

5.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes y los reaseguros, y otros señalados en el artículo 15 de esta ley.

Se entiende por uso o goce temporal de bienes; el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto por el que una persona permita a otra usar, gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

No se pagará el I.V.A. por el uso o goce de los bienes siguientes:

a) Por los inmuebles que se rentan exclusivamente para casa-habitación, exceptuando a los hoteles o casa de huéspedes.

b) Las fincas destinadas a fines agrícolas o ganaderas.

c) los bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por extranjeros y por los que se hubiera pagado previamente este impuesto.

d) Libros, periódicos y revistas.

La importación de bienes y servicios ésta gravada de acuerdo con el artículo 24 del L.I.V.A., exceptuándose:

1.- Las importaciones temporales y la maquila.

2.- Los equipajes y menajes de casa de acuerdo con la legislación aduanera.

3.- Las de bienes cuya enajenación en el país y los de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del I.V.A.

4.- Las donaciones de bienes hechas por extranjeros y autorizadas por la S.H.C.P.

5.- Las obras de arte que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

6.- Las obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que importe su propio autor.

TASA DEL IMPUESTO.- Actualmente la L.I.V.A, contempla tres tasa que son: 0%, 6% y 10%.

De acuerdo con el artículo 1º de esta ley, se precisa que este impuesto se calculará aplicando a los valores

señalados por ella la tasa del 10% aclarando además que este impuesto en ningún caso se considerará como parte de dichos valores.

El artículo 2° del la L.I.V.A. menciona que se causará la tasa del 0% a los valores resultantes de la compra-venta de animales y vegetales en estado natural, la leche y sus derivados, la carne, pan tortillas, aceite vegetal, café, sal común, azúcar, etc.

La tasa del 6% se aplica en la enajenación e importación de los bienes siguientes:

1.- Los productos destinados a la alimentación, a excepción de:

a) Bebidas distintas a la leche.

b) Jarabes o concentrados para la elaboración de refrescos y los concentrados, polvos o extractos de sabores, que al diluirse produzcan refrescos.

c) Los que les sea aplicable la tasa del 0%.

2.- Medicinas de patente.

La tasa del 10% se aplicará a la compra-venta de bienes o mercancías, no contempladas como exentas ni sujetas a las tasas del 0% ó 6%, a la renta de inmuebles comerciales o de oficinas, al pago de honorarios a personas físicas y a la importación de bienes, siempre y cuando no se encuentren exentos por la ley.

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO.- La L.I.V.A. señala en su artículo 1° que el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los

bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios.

Se entenderá por traslado de impuesto, el cobro a cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley.

Una vez que el contribuyente ha trasladado el impuesto a las personas que han adquirido los bienes o servicios, por él enajenados, pagará el importe de impuesto que resulte de la diferencia entre el impuesto a cargo y el que le hubieran trasladado, o el que hubiese pagado por la importación de bienes y servicios, siempre que sean acreditables de acuerdo a la L.I.V.A.

Por lo anterior, el I.V.A. sólo es pagado de manera efectiva por el consumidor final de un bien o servicio, pues este no podrá trasladarlo ya a otra persona. Los intermediarios que por un lado, al adquirir bienes o servicios de sus proveedores habituales pagan el I.V.A. correspondiente, al momento de enajenar dicho bienes o servicios a sus clientes, cobrarán a éstos dicho impuesto. Al finalizar cada mes, las entidades deberán determinar el total de I.V.A. cobrado e I.V.A. pagado y la diferencia la enterarán al fisco, si el I.V.A. cobrado fue mayor que el pagado. En caso de que en algún período el I.V.A. pagado resulte mayor que el cobrado, se tendrá un saldo a favor de este impuesto, mismo que podrá compensarse contra pagos futuros de este gravamen o bien, solicitar su devolución.

El artículo 32 de la L.I.V.A., señala que cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida.

ARTICULO 2-C.- Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligados al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades y teniendo o utilizando activos que no excedan respectivamente de una cantidad equivalente a setenta y siete y quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año. El valor de los activos se determinará de conformidad con la ley del impuesto al activo. Asimismo, estarán sujetos a lo previsto por este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir en todo caso los requisitos de los límites de ingresos y activos a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo estarán obligados a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

EJERCICIO FISCAL Y PAGO DEL IMPUESTO.- (ARTICULO 5º L.I.V.A.) Los impuestos se calcularán por ejercicios fiscales

y efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicita, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

C A P I T U L O I V

REGIMEN SIMPLIFICADO

- 4.1. ANTECEDENTES
 - 4.1.1. OBJETIVO DEL REGIMEN
- 4.2. SUJETO DEL IMPUESTO
- 4.3. BASE GRAVABLE Y EL IMPUESTO ANUAL
 - 4.3.1. DISMINUCION DEL INGRESO ACUMULABLE POR PROPORCION
 - 4.3.2. DISMINUCION DEL INGRESO ACUMULABLE POR COMPARACION
- 4.4. ENTRADAS
 - 4.4.1. SALIDAS
 - 4.4.2. SALDO INICIAL DE ENTRADAS Y SALIDAS
- 4.5. OBLIGACIONES GENERALES
- 4.6. PAGOS PROVISIONALES
 - 4.6.1. FECHA DE PAGOS PROVISIONALES
- 4.7. IMPUESTO AL ACTIVO
- 4.8. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO IV REGIMEN SIMPLIFICADO.

4.1 ANTECEDENTES.

En el diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1989 se publicó la nueva Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta denominada "Del Régimen Opcional a las Actividades Empresariales", con la intención de crear un esquema simplificado consistente en la determinación de la base del impuesto para las personas físicas empresarias, a partir de la diferencia entre el total de las entradas y el total de las salidas en efectivo directamente relacionadas con la actividad mercantil desarrollada. El objetivo principal fue promover la reinversión permanente de utilidades ya que la base del impuesto únicamente se constituye por los retiros de efectivo que haga el contribuyente para su uso personal, independientemente del resultado contable, utilidad o pérdida que experimente el negocio.

Según la Exposición de Motivos el Régimen Simplificado servirá de Transición al Régimen General de la Ley, aplicable a las personas que tributaban en Bases Especiales de Tributación.

Por el período comprendido de enero a septiembre de 1990, los contribuyentes que durante 1989 tributaron en Bases Especiales de Tributación o fueron considerados como contribuyentes menores, estuvieron sujetos a un régimen que comúnmente se le denominó "De Transición", que no era más que la prorrogación de la vigencia de los regímenes especiales a que

estuvieron sujetos durante 1989 y años anteriores. La característica principal de este "Régimen de Transición" fue la de seguir pagando las mismas cuotas a las que estuvieron obligados durante 1989, teniendo dichos pagos el carácter de definitivos. Las reglas generales para el "Régimen de Transición" estuvieron contenidas en los artículos 7o., 7o.-A, 7o.-B, 7o.-C y 7o.-D de la Resolución Miscelánea para 1990. La disposición principal en este último ordenamiento estuvo en el artículo 15 que les permitió a los contribuyentes en transición considerar como último ejercicio para efectos del antiguo artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1990, siempre y cuando el I.S.R. y el I.V.A. se hubieran pagado correctamente en los términos de las reglas señaladas con anterioridad.

En apoyo de lo anterior en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1990 se publicaron las Reformas fiscales aplicables para 1991 en cuyo artículo Segundo Transitorio, a los contribuyentes que optaran durante el año de 1991 por tributar bajo el Régimen Simplificado, así como a los que durante 1989 tributaron en Bases Especiales de Tributación, se les condono el I.S.R. y el I.M.P.A.C. que hubieran llegado a causar por los meses de octubre a diciembre de 1990, condonándoseles además las sanciones y gastos de ejecución que pudieran derivarse del incumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes al período señalado. La condonación anterior no incluye la carga fiscal

correspondiente al I.V.A. por lo que dicho gravamen debio haberse cubierto en tiempo y en forma según las disposiciones fiscales aplicables en el momento.

Para 1991 se creo el Titulo II-A aplicable a personas morales obligadas al Régimen simplificado, siendo en términos generales este régimen similar al de personas físicas.

En virtud de lo anterior el Régimen Simplificado, tanto de personas físicas como de personas morales, realmente empezo a funcionar desde el punto de vista fiscal a partir del 1º de enero de 1991.

4-1.1 OBJETIVO DEL REGIMEN.

El Régimen Simplificado promueve la reinversión de utilidades, entendiendose como tal no necesariamente el concepto comúnmente conocido de adquisición de activos fijos, inventarios o cualquier otro bien que nos permite desarrollar la actividad empresarial, sino que el simple depósito en la cuenta bancaria del negocio, del dinero recibido por las ventas o cualquier otra operación que implique movimiento de efectivo, se considera reinversión siempre y cuando permanezca en el banco y no sea retirado por el contribuyente para destinarlo a sus fines personales.

El Régimen Simplificado no atiende al resultado contable de la operación del negocio, por lo que en un ejercicio fiscal un contribuyente podrá tener utilidades contables importantes y sin embargo no estar obligado al pago del I.S.R. respectivo en virtud en que el monto de las mismas se reinvirtió en la adquisición de activos del negocio, pagos de pasivos o

simplemente se depositó el remanente en el banco, sin haber dispuesto el contribuyente de dinero para su uso personal. En el sentido contrario, si en un ejercicio fiscal el contribuyente resultara con pérdidas contables en su negocio, el fisco no le reconocerá en ejercicios futuros, el derecho de amortizar tales pérdidas ya que no surten efectos fiscales.

La idea fundamental del Régimen Simplificado consiste en considerar como base del I.S.R. el importe total de los retiros en efectivo para uso personal que realicen los contribuyentes adicionado por el monto de las erogaciones que se consideran no deducibles por carecer de requisitos fiscales.

Derivado de lo anterior puede suceder que un contribuyente en el ejercicio fiscal respectivo llegue a tener pérdida contable por una mala época en el negocio sin embargo si durante el ejercicio realizó gastos estrictamente indispensables para el desarrollo del negocio, pero los mismos no reunieron requisitos de deducibilidad, al cierre del ejercicio, incluso en forma y trimestral, determinará base del I.S.R. y deberá proceder a pagarlos. El mismo efecto se obtendrá en el caso de que el contribuyente disponga de dinero del negocio para su uso personal, no obstante en el ejercicio en el que incurrió en pérdidas reales y el dinero provenga de un préstamo bancario, si lo utiliza para sus fines personales, deberá determinar base del I.S.R. y proceder a su pago.

4.2 SUJETO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 119-A .- Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en éste capítulo podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en un año de calendario anterior no hubieran excedido de N\$ 600,000.00.

Mientras que para algunos contribuyentes el régimen es opcional para las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como el autotransporte de carga o pasajeros es obligatorio, independientemente del monto de sus ingresos.

Los contribuyentes que inicien sus operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta sección. Cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución. En el caso de asociación en participación, el asociante y el asociado sólo podrá ejercer esta opción cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado.

4.3 LA BASE GRAVABLE Y EL IMPUESTO ANUAL.

ARTICULO 119-B.- Las personas físicas, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales,

disminuyendo del total de las entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas correspondientes al mismo ejercicio.

Sólo se considerarán entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionados con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad, los ingresos en créditos se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Y las salidas hasta que sean efectivamente erogadas, considerándose como tal cuando hayan sido pagadas en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente mediante trasposos en cuentas bancarias o en otros bienes que no sean títulos de crédito y desde luego las salidas deben reunir los requisitos de deducibilidad a que se refiere el artículo 136 de la ley. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137.

Ejemplo de la determinación del impuesto anual del ejercicio.

TOTAL DE ENTRADAS

MENOS:

TOTAL DE SALIDAS.

INGRESOS ACUMULABLES.

IMPUESTO SEGUN TARIFA DEL ARTICULO 141

MENOS:

SUBSIDIO FISCAL ACREDITABLE ARTICULO 141-A

MENOS:

10% S.M.G. ANUAL.

IMPUESTO ANUAL.

Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, de acuerdo con la fracción I del artículo 143 podrán efectuar una reducción del 50% en el impuesto proporcional que les corresponda por sus ingresos provenientes de dichas actividades respecto del total de ingresos del ejercicio para determinar la reducción; los contribuyentes que industrialicen sus productos considerarán como ingresos por las actividades mencionadas, el valor de mercado de los mismos a la fecha en que éstos fueron procesados, la reducción procederá inclusive cuando el contribuyente obtenga además ingresos por actividades empresariales, otros conceptos distintos a la realización de dichas actividades, dicha reducción se calculará sobre el impuesto que corresponda a los ingresos por actividades empresariales considerados en forma aislada de conformidad con el artículo 162 del R.I.S.R.

Los contribuyentes que gozan de la reducción del impuesto anual no tienen derecho al subsidio a que se refiere al artículo 141-A de la ley.

De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 119-B, el impuesto del ingreso por actividad empresarial del régimen simplificado no podrá ser mayor al 34.75%. Es decir; si de aplicar el procedimiento del artículo 141 resulta una tasa efectiva de impuesto superior al 34.75% solamente se pagará hasta el 34.75%.

4.3.1 DISMINUCION DEL INGRESO ACUMULABLE POR PROPORCION.

ARTICULO 119-C.- Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 77 de la ley, disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

A.- Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona física, elevada al año.

B.- Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente.

C.- Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la fracción II.

D.- Se calculará el promedio de la proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III y el resultado será la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios el promedio se calculará con las proporciones que se hubieran determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en esta sección.

Lo previsto en este Artículo también será aplicable a los artesanos por sus ingresos obtenidos por la enajenación al público en general de bienes que elaboran ellos mismos, siempre que éstos sean producidos manualmente con materiales

no industrializados y tengan valor estético, así como histórico o cultural.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a N\$ 400,000.00, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica contribuyente elevada al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios para éstos efectos, no se considerará que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en este artículo, siempre que no exceda de tres.

4.3.2 DISMINUCION DEL INGRESO ACUMULABLE POR COMPARACION.

De conformidad con el artículo 119-G de la ley, los contribuyentes podrán disminuir el ingreso acumulable, dicho artículo se transcribe a continuación:

ARTICULO 119-G.- Los contribuyentes a que se refiere esta sección para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que se determinen ingresos acumulables, podran comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionado con el ingreso acumulable mencionado, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho

ejercicio. Cuando el primero sea mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos de que el primero sea menor que el segundo se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

A.- Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital de aportación inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará como aportación de capital mismo que no será acumulable.

B.- Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará como aportación del capital, el cual no será acumulable.

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 119-J de esta ley.

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expide la Secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

4.4 ENTRADAS

ARTICULO 119-D.- Los contribuyentes a que se refiere esta sección considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Entre otras se consideran entradas las siguientes:

1.- Los ingresos propios de la actividad.

2.- Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.

3.- Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.

4.- Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el título III de esta ley.

5.- Los retiros de cuentas bancarias.

6.- La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.

7.- El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.

8.- Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente para éstos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provenga de la misma.

9.- Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

4.4.1. SALIDAS.

ARTICULO 119-E.- Los contribuyentes a que se refiere esta sección podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las salidas en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se señalan:

1.- Las devoluciones que reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.

2.- Las adquisiciones de mercancías, de material prima y productos semiterminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.

3.- Los gastos.

4.- Las adquisiciones de bienes, tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

5.- La adquisición a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos a las acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el título III de esta ley.

6.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

7.- El pago de préstamo concedidos al contribuyente.

8.- Los intereses pagados sin ajuste alguno.

9.- Los pagos de contribución a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta, tratándose de las aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones,

correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

10.- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

11.- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

12.- Los pagos por salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago siempre que cada uno de éstos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

Lo previsto en esta fracción no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a N\$ 400,000.00, así como a los mencionados en el artículo 119-C de esta ley.

Los conceptos anteriores sólo se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogados, sólo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de

este ordenamiento. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de esta ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos de los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos se entenderá que éstos se refieren a salidas o entradas respectivamente.

4.4.2. SALDO INICIAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

ARTICULO 119-F.- Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta sección, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera a que se refiere la fracción I del artículo 119-1 de esta ley, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero, y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos.

Los activos que integran el saldo inicial de sus salidas no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha, se considerarán salidas los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos que se consideraron, entradas en los términos del párrafo anterior, serán entrada los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que las mismas generen.

Los contribuyentes a que se refiere esta sección considerarán como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos el de los pasivos que tengan a esa fecha.

La razón por la que los activos que forman el saldo inicial de salidas no den lugar a una salida con posterioridad a la fecha en que se comience a pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, es de que precisamente en ese momento se esta considerando como salidas.

4.5. OBLIGACIONES GENERALES.

ARTICULO 119-1.- Los contribuyentes sujetos a este régimen además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguiente:

1.- Presentar aviso dentro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta sección, debiendo acompañar al mismos su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo, los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a esta sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, mismo que surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente aquél en que se presente.

2.- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencia a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo presentarlo conjuntamente con la declaración a que se refiere la fracción VII de este artículo, correspondiente al año en que se trate.

Cuando el contribuyente que haya pagado el impuesto de conformidad con esta sección, comience a pagarlo en los términos de la sección I de este capítulo o deje de realizar

actividades empresariales, deberán formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurre estas circunstancias.

3.- Llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, de conformidad con el código fiscal de la federación y su reglamento.

4.- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el reglamento del Código Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de "Contribuyentes de Régimen Simplificado".

5.- Conservar la contabilidad y comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

6.- Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

7.- Presentar declaraciones provisionales trimestrales en los términos del artículo 119-K de esta ley y declaración anual en la que se determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

En el mes de febrero de cada año, dichos contribuyentes deberán presentar en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcione información de las operaciones efectuadas

en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberán proporcionar, además en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos, así como de los residentes en el extranjero a los que se les haya efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el título V de esta ley, también deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos del artículo 77 fracción XXX y 141-C de esta ley.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos, magnéticos procesados en los términos que señale la S.H.C.P., mediante disposiciones de carácter general tratándose de contribuyentes que llevan su contabilidad mediante el sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de computó no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dichas dependencias.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno

de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción, deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que se refiere el párrafo anterior, lo previsto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas. Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83 fracción V de esta ley, la información sobre las retenciones efectuadas y por las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en los términos de este artículo.

8.- Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere este capítulo, que opten por pagar mediante dicho procedimiento. el impuesto deberá enterarse en su caso conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de esta ley.

Las personas que efectúen la recaudación del impuesto en los términos de esta fracción, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior. Dicha declaración deberá proporcionarse en los términos del tercer párrafo de la fracción VII de este artículo.

Las personas físicas a que se refiere esta sección, en lugar de elaborar su estado de posición financiera en los términos de este artículo, podrán cumplir con dicha

obligación, formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando los contribuyentes a que se refiere esta sección se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como a la producción de artesanías a que se refiere el artículo 119-C de esta ley, que tengan ingresos que no excedan en el ejercicio de diez veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevada al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo; en caso de que obtengan ingresos en el ejercicio de entre diez y veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevada a un año, sólo cumplirán con la obligación establecida en la fracción IV de este artículo.

La obligación de formular un estado de posición financiera al 31 de diciembre de cada año se puede sustituir con la formulación de una relación de bienes y deudas; por lo tanto solamente están obligados a llevar contabilidad simplificada, de acuerdo con el artículo 32-A del R.C.F.F. que consiste:

ARTICULO 32-A.- Las personas físicas sujetas al régimen simplificado establecido en la sección II del capítulo VI del título IV de la L.I.S.R. llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas. Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado.

La contabilidad simplificada a que se refiere este artículo deberá satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

1.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

2.- Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción en su caso.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán llevar su contabilidad a través del sistema de registro electrónico establecido en el reglamento, en lugar de llevar el cuaderno a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que se reúnan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los contribuyentes utilicen, cuando a ello se encuentren obligados, las máquinas registradoras de comprobación fiscal en los términos del sexto párrafo del artículo 29 del Código, sin embargo, cualquier contribuyente puede llevar además de la contabilidad a que se refiere el artículo 32-A del R.C.F.F., cualquier sistema de contabilidad.

4.6 PAGOS PROVISIONALES.

ARTICULO 119-K.- Los contribuyentes a que se refiere esta sección efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 119-L de esta ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas a que se refiere el artículo 119-D correspondiente al período comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas determinadas en los términos del artículo 119-E de la ley, correspondientes al mismo período y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente párrafo contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de sus meses del período a que se refiere el pago provisional de que se trate y corresponda al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

La S.H.C.P., realizará las operaciones aritméticas previstas en el párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el impuesto que resulte a cargo, los contribuyentes podrán acreditar el 10% del salario mínimo general del área geográfica que le corresponda elevada al trimestre. El impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo no podrán exceder del monto que resulte de aplicar a la cantidad a la que se le aplica la tarifa antes mencionada, la tasa del artículo 10.

PAGO PROVISIONAL (TRIMESTRAL)

TOTAL DE ENTRADAS.

MENOS:

TOTAL DE SALIDAS.

INGRESO ACUMULABLE.

IMPUESTO SEGUN TARIFA 80.

MENOS:

SUBSIDIO FISCAL ACREDITALE 80-A.

MENOS:

10% S.M.G. TRIMESTRAL.

MONTO DEL PAGO PROVISIONAL.

4.6.1 FECHA DE PAGOS PROVISIONALES.

ARTICULO 119-L.- Las personas físicas a que se refiere esta sección efectuarán los pagos provisionales señalados en el artículo anterior, en las fechas siguiente:

1.- Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a

diciembre, se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:

A) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes, quede comprendida dentro de las letras "A" a "G" efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero respectivamente.

B) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "H" a "O" efectuarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo respectivamente.

C) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "p" a "z" efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril respectivamente.

2.- Las declaraciones a que se refiere la fracción anterior se presentarán en el mes que corresponda y más tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Cuando el día a que se refiere esta fracción sea el 29, 30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

4.7 IMPUESTO AL ACTIVO.

1.- Sujeto y objeto del impuesto.- Las personas físicas residentes en México que realicen actividades empresariales, están obligados al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están

obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento.

BASE Y TASA DEL IMPUESTO (ART. 5° Y 12 DE L.I.A.).- La base del impuesto será:

Promedio del activo financiero.

Más:

Promedio de Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos

Más:

Promedio de Terrenos

Más:

Promedio de Inventarios

IGUAL:

Valor del Activo en el Ejercicio

MENOS:

Promedio de Deudas Contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos ubicados en México de residentes en el extranjero.

MENOS:

Un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica elevada a un año.

IGUAL:

Base del impuesto

POR:

Tasa del Impuesto 2%

IGUAL:

Impuesto del Ejercicio.

Contra el impuesto del ejercicio será acreditable el I.S.R. causado en el ejercicio efectivamente pagado, siendo la diferencia la cantidad por la que se esta obligado a pagar.

Los activos financieros serán los que se señalan en el artículo 4° de la ley y los promedios de activos, en su caso se determinarán considerando las actualizaciones previstas en el artículo 12 de la misma.

Para determinar el promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos así como de terrenos, el monto original de la inversión se multiplicara por los factores.

Los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos por las actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, considerarán como valor de activo en el ejercicio, el valor catastral de sus terrenos que sirvan de base para determinar el impuesto predial, El cálculo del impuesto se hará sin incluir maquinaria y equipo.

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 6° de la L.I.A. no se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, ni el siguiente, no siendo aplicable en el caso de traspaso de negociaciones así como cuando la actividad preponderante del contribuyente sea el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes. El artículo 16 del R.I.A. señala que se considerará ejercicio de inicio de actividades aquél en que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar las declaraciones de pago provisional del I.S.R., incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto; no

se considerará ejercicio de inicio de actividades, cuando la obligación de comenzar a presentar las declaraciones de que se trate, sea consecuencia del cambio de régimen fiscal dispuesto imperativamente por la ley.

Cuando en los términos del artículo 143 de la L.I.S.R. las personas físicas tengan derecho a la reducción del I,S,R,, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto al activo, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción, en que se reduzca el citado I.S.R. a su cargo.

ARTICULO 5º-A de la L.I.A., se señala la opción de determinar el impuesto del ejercicio, considerando el impuesto actualizado correspondiente al penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligado al pago del impuesto, opción que una vez elegida no podrá cambiarse.

De acuerdo con el artículo 12-A los contribuyentes que hayan obtenido en el año de calendario anterior ingresos hasta N\$ 400,000.00, podrán determinar el I.A., aplicando la tasa del 2%, al valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del I.S.R., al 31 de diciembre del ejercicio por que se calcule el impuesto, sin deducción alguna.

En el artículo 14 de la ley de ingreso de la federación para el ejercicio fiscal se otorga un estímulo fiscal a los sectores agropecuarios y forestales, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al I.A., determinando en el ejercicio,

mismo que podrá acreditarse en el ejercicio, o en otros ejercicios hasta agotarse.

A cuenta del impuesto del ejercicio se efectuarán pagos provisionales trimestrales, a los cuales se les podrá acreditar los del impuesto sobre la renta. El pago provisional se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado en los términos de la ley que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por 3, 6, 9 o 12 según se trate del primero, segundo, tercero o cuarto pago provisional, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto efectuados con anterioridad.

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales.

4-8 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Conforme lo dispone la Ley del Impuesto al Valor Agregado en sus diversos artículos, las personas que realicen actos o actividades de las gravadas por esta Ley, causarán el I.V.A. independientemente del régimen fiscal que les sea aplicable en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Podemos decir que en materia de I.V.A. no existe un tratamiento preferencial para los contribuyentes que tributen bajo el Régimen Simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que el mismo se causa solamente hasta que efectivamente se cobren o paguen las operaciones.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior éstos contribuyentes tienen algunas características especiales en la Ley de I.V.A., que son:

- Momento de causación y traslación del I.V.A.
- Momento de acreditamiento y deducción para el adquirente.
- Momento del nacimiento del derecho de acreditar el I.V.A que le haya sido trasladado a los contribuyentes del Régimen Simplificado.
- Plazos y épocas del pago provisional del I.V.A.
- Facilidades de registro de las operaciones sujetas a diversas tasas.

Reglas para considerarse como personas no obligadas al pago de I.V.A., por excepción.

En términos generales las tasas aplicables para cualquier contribuyente, también lo son para los del Régimen Simplificado, por lo que causarán el 10%, 6% o en su caso, estarán exentos. Cabe recordar que aquellos contribuyentes que están exentos en I.V.A., el I.V.A. que les es trasladado por sus proveedores, se convierte en costo, si bien es cierto que es deducible, de todos modos es costo.

Conforme lo señala el artículo 4º de la Ley del I.V.A., se considera como momento de causación del impuesto, el hecho de cobrar efectivamente las cantidades que correspondan por la enajenación de bienes o la prestación de servicios, independientemente la época en que los mismos se hayan enajenado o prestado; lo relevante en este sistema es el

momento del cobro. Adicionalmente el mismo artículo obliga a los contribuyentes del Régimen simplificado a expedir los comprobantes de sus ingresos, hasta el momento en que efectivamente los cobren, provocando un problema práctico de operación mercantil, ya que si un contribuyente expide una factura que necesita presentar a su cobro, por la que obtiene un contra-recibo con una promesa de pago a futuro, se considerará que el ingreso ya fue obtenido por la expedición de la factura.

Conforme lo señala la fracción III del artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los adquirentes de bienes o servicios que sean enajenados o prestados por contribuyentes del régimen simplificado podrán considerar como acreditable el I.V.A. que ellos les trasladen en su documentación comprobatorio, hasta la fecha en que efectivamente paguen el bien adquirido o el servicio que les fue prestado. En materia del Impuesto sobre la Renta, la fracción IX del artículo 24 de la Ley, sólo considera como deducible las adquisiciones o pagos que se realicen a los contribuyentes del Régimen Simplificado, hasta que los mismos sean efectivamente pagados.

El tratamiento descrito en el párrafo anterior se debe a que por otra parte, los contribuyentes del Régimen Simplificado, sólo considerarán como entradas de recursos los efectivamente cobrados, por lo que si se permitiera la deducción y acreditamiento por parte del comprador, el fisco se vería perjudicado por la falta de simetría fiscal de una misma operación.

Tratándose de contribuyente del régimen Simplificado que adquieran bienes o servicios de cualquier proveedor, sea sujeto al régimen general a su vez esté en el régimen Simplificado, considerarán como acreditable el I.V.A. que les sea trasladado en las operaciones de compra de bienes o pago de servicios, hasta que el momento en que los mismos, sean efectivamente pagados, conforme lo dispone el artículo 4° A de la propia Ley.

Los contribuyentes sujetos al Régimen simplificado deberán efectuar pagos provisionales de I.V.A. en forma trimestral, utilizando para ello la forma oficial respectiva, misma que deberán presentar ante los bancos autorizados.

Para la determinación del pago provisional se considerará el monto total de las operaciones efectivamente realizadas en cada uno de los periodos comprendidos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, octubre a diciembre; la determinación del saldo a pagar se hará en forma individual trimestralmente, teniendo derecho de acreditar las cantidades pendientes de hacerlo, correspondientes al último trimestre.

Los plazo para efectuar el pago provisional del I.V.A. se regulan por el artículo 119-L de la ley del Impuesto sobre la Renta, y están en función de la primera letra del R.F.C. y el día de nacimiento del contribuyente.

En el artículo 32 de la Ley de la materia, señala en su fracción I la obligación que tienen los contribuyentes de registrar en su contabilidad las operaciones que efectúen

distinguiendo las que estén sujetas a las distintas tasas, de las que estén exentas.

A partir de 1991 se incorporo en la Ley del Impuesto al Valor Agregado el artículo 2° D y en 1992 se cambio a ser el artículo 2° C, en el que se señala que no estarán obligados al pago del I.V.A. por las operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios que realicen los contribuyentes que cumplan con todas las obligaciones siguientes:

1.- Que sean personas físicas.

2.- Que únicamente realicen actividades empresariales.

3.- Que la enajenación de bienes o la prestación de sus servicios se realice al publico en general.

4.- Que en todas las operaciones que realice, expida comprobantes simplificados, que reúnan únicamente los siguientes requisitos.

- Nombre, domicilio, y R.F.C. del vendedor

- Numero de folio, lugar y fecha

- Importe total de la operación

- Que en los documentos no se traslade el I.V.A expresamente y por separado.

5.- Que el monto de los ingresos obtenidos durante ejercicio anteriores no haya excedido de N\$ 400,000.00.

6.- Que durante el ejercicio anterior no hayan tenido o utilizado activos, que valuados en forma actualizada conforme a la Ley del Impuesto al Activo, no hayan excedido de una cantidad equivalente a 15 S.M.G.A. o que sus ingresos no hayan rebasado 77 S.M.G.A.

Consideramos que solamente deberían sujetarse a este tipo de reglas las personas que en verdad tengan un pequeño negocio y que lo utilicen para su subsistencia personal.

C A P I T U L O V

5.1. CASO PRACTICO A

PERSONAS FISICAS, REGIMEN GENERAL.

CASO PRACTICO "A" PERSONAS FISICAS REGIMEN GENERAL

A continuación desarrollo un caso práctico de personas físicas con ingresos por actividad empresarial conforme al Régimen General en el cuál se elaboran cédulas necesarias para llegar a los datos que nos piden las declaraciones anuales y los resultados que la empresa tiene en un ejercicio regular que es del 1° de enero al 31 de diciembre de 1993.

Se acompaña el caso con las siguientes cédulas:

- 1.- Balance General al 31 de diciembre de 1992.
- 2.- Relación de Movimientos del 1° de enero al 31 de diciembre de 1993 y su contabilización.
- 3.- Determinación de los pagos provisionales del I.S.R.
- 4.- Ajuste a los Pagos Provisionales.
- 5.- Calculo de los Pagos Provisionales ejercicio 1993 del I.A.
- 6.- Calculo del Impuesto Anual del Impuesto al Activo.
- 7.- Resumen del Impuesto al Valor Agregado.
- 8.- Cálculo del I.S.R. Anual.
- 9.- Estado de Resultados.
- 10.- Balance General.

Además con los siguientes datos:

Nombre:	Medina Rosas Arturo
R.F.C.:	MERA-601220-F67
Domicilio:	Tebas No. 17, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.
C.P.:	02080, México, D.F.
Ingresos en el año 1992:	N\$ 1'400,000.00

Actividad Preponderante: Compra-Venta de Material
Eléctrico.

El caso se presentara en Nuevos Pesos.

1.- BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992.

A C T I V O

CIRCULANTE

BANCOS	29,286	
CLIENTES	65,298	
INVENTARIOS	<u>230,118</u>	324,702

FIJO

MOB. Y EQUIPO DE OFNA.	35,608	
DEPRECIACION	(7,122)	
EQUIPO DE REPARTO	68,680	
DEPRECIACION	(27,472)	
EQUIPO DE COMPUTACION	40,600	
DEPRECIACION	<u>(10,150)</u>	100,144

DIFERIDO

GASTOS DE ORGANIZACION	18,600	
AMORTIZACION	(1,860)	
GASTOS DE INSTALACION	25,400	
AMORTIZACION	<u>(2,540)</u>	<u>39,600</u>

SUMA ACTIVO

464,446

P A S I V O

CIRCULANTE

PROVEEDORES	262,859	
ACREEDORES	<u>66,587</u>	N\$ 329,446.
CAPITAL	<u>135,000</u>	<u>135,000.</u>

SUMA PASIVO Y CAPITAL

464,446

**2.- REALIZACION DE MOVIMIENTOS DEL 1° DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 1993, Y SU CONTABILIZACION.**

1.- VENTAS	1'967,115
2.- DEVOLUCIONES Y REBAJAS SOBRE VENTAS	4,283
3.- COMPRAS	1'658,079
4.- GASTOS DE VENTA	151,462
5.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	95,836
6.- GASTOS FINANCIEROS	21,189
7.- PRODUCTOS FINANCIEROS	22,904.

- 1 -

BANCOS	1'731,061	
CLIENTES	432,765	
I.V.A. TRASLADADO		196,711
VENTAS		1'967,115

Registro de las ventas 20% a crédito y 80% contado.

- 2 -

DEVOLUCIONES Y REBAJAS SOBRE VENTAS	4,233	
I.V.A. POR ACREDITAR	423	
CLIENTES		4,656

Registro de las devoluciones y rebajas sobre ventas.

- 3 -

COMPRAS	1'658,079	
I.V.A. POR ACREDITAR	165,808	
PROVEEDORES		364,777
BANCOS		1'459,110

Registro de compras 20% crédito y 80% de contado

- 4 -

GASTOS DE VENTA	151,462	
I.V.A. POR ACREDITAR	15,146	
BANCOS		166,608

Registro de los gastos de venta.

- 5 -

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	95,836	
I.V.A. POR ACREDITAR	9,584	
BANCOS		105,420

Registro de los gastos de administración.

- 6 -

GASTOS FINANCIEROS	21,189	
I.V.A. POR ACREDITAR	2,119	
BANCOS		23,308

Registro de los gastos financieros.

- 7 -

BANCOS	25,194	
PRODUCTOS FINANCIEROS		22,904
I.V.A. TRASLADADO		2,290.

Registro de los productos financieros.

BANCOS

(1)	1'731,061	;	1'459,110	(3)
(7)	25,194	;	166,608	(4)
		;	105,420	(5)
		;	<u>23,308</u>	(6)
	<u>1'756,255</u>	;	<u>1'754,446</u>	
	<u>1.809</u>	;		

PRODUCTOS FINANCIEROS

;	<u>22,904</u>	(7)
---	---------------	-----

PROVEEDORES

;	<u>364,777</u>	(3)
---	----------------	-----

VENTAS

;	<u>1'967,115</u>	(1)
---	------------------	-----

I.V.A. POR ACREDITAR

(2)	423	;	
(3)	165,808	;	
(4)	15,146	;	
(5)	9,584	;	
(6)	<u>2,119</u>	;	
	<u>193,080</u>	;	

CLIENTES

(1)	<u>432,765</u>	;	<u>4,656</u>	(2)
	<u>428,109</u>	;		
		;		
		;		

GASTOS DE VENTA

(4)	<u>151,462</u>	;
-----	----------------	---

GASTOS DE ADMINISTRACION

(4)	<u>151,462</u>	;
-----	----------------	---

GASTOS FINANCIEROS

(6)	<u>21,189</u>	;
-----	---------------	---

DEV. Y REBAJAS SOBRE VENTAS

(2)	<u>4,233</u>	;
-----	--------------	---

I.V.A. TRASLADADO

;	196,711	(1)
;	<u>2,290</u>	(7)
;	<u>199,001</u>	
;		
;		

COMPRAS

(8) 1'658,079 ;

MOVIMIENTOS

BANCOS	1,809	
CLIENTES	428,109	
COMPRAS	1'658,079	
I.V.A. POR ACREDITAR	193,080	
GASTOS DE VENTA	151,462	
GASTOS DE ADMINISTRACION	95,836	
GASTOS FINANCIEROS	21,189	
DEVOLUCIONES Y REBAJAS SOBRE VENTAS	4,233	
VENTAS		1'967,115
PROVEEDORES		364,777
PRODUCTOS FINANCIEROS		22,904
I.V.A. TRASLADADO		<u>199,001</u>
		<u>2'553,797</u> <u>2'553,797</u>

3.- DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R.

COEFICIENTE DE UTILIDAD.

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual conforme a lo siguiente:

$$C U = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL} \quad 40,560}{\text{INGRESOS NOMINALES} \quad 1'400,000} = 0.0290$$

Las disposiciones relativas a la mecánica para el cálculo de los pagos provisionales se encuentra en el artículo 111 de la L.I.S.R., en el cual en el último párrafo establece que los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior obtuvieron ingresos que no excedieron de N\$ 2'000,000.00, deberán efectuar pagos provisionales en forma trimestral a más tardar el día 17, o el siguiente día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año.

T R I M E S T R E 1 9 9 3.

	1°	2°	3°	4°
INGRESOS	561,593	1'038,644	1'464,345	1,967,115
POR				
COEFICIENTE DE UTILIDAD	<u>0.0290</u>	<u>0.0290</u>	<u>0.0290</u>	<u>0.0290</u>
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	16,286	30,121	42,466	57,046
POR TASA	<u>35%</u>	<u>35%</u>	<u>35%</u>	<u>34%</u>
MONTO DEL PAGO PROVISIONAL	5,700	10,542	14,863	19,396
MENOS:				
PAGOS PROV. ANTERIORES	<u>0</u>	<u>5,700</u>	<u>10,542</u>	<u>14,863</u>
CANTIDAD A PAGAR	<u>5,700</u>	<u>4,842</u>	<u>4,321</u>	<u>4,533</u>

El ingreso se toma desde el inicio del ejercicio hasta el último día que comprende el pago provisional.

RESUMEN DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

PAGO PROVISIONAL	PERIODO	IMPORTE	FECHA DE PAGO
1°	ENERO-MARZO	5,700	17-ABRIL
2°	ABRIL-JUNIO	4,842	17-JULIO
3°	JULIO-SEPT.	4,321	17-OCTUBRE
4°	OCT-DIC	<u>4,533</u>	17-ENERO
	T O T A L	<u>19,396</u>	

4.- AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES.

De acuerdo a la fracción IV del artículo 111 de la L.I.S.R. en el séptimo mes del ejercicio (julio) se ajustarán los pagos provisionales conforme a lo siguiente:

INGRESOS ACUMULABLES DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES DE JUNIO	1,038,644
MENOS:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS CORRESPONDIENTES AL MISMO PERIODO	<u>965,399</u>
UTILIDAD EMPRESARIAL BASE DEL AJUSTE	73,245
POR TASA DEL IMPUESTO	<u>35%</u>
MONTO DEL AJUSTE	25,636
MENOS:	
PAGOS PROVISIONALES	<u>10,542</u>
CANTIDAD A PAGAR	<u>15,094</u>

La diferencia a cargo del ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al trimestre de julio a septiembre a más tardar el día 17 de octubre.

La diferencia pagada en el ajuste no sera acreditable contra los pagos provisionales posteriores ya que se dejaria sin efecto el ajuste.

En el caso de que el monto del ajuste sea menor que los pagos provisionales restados en dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio.

5.- CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES EJERCICIO 1993 DEL I.A.

IMPUESTO AL ACTIVO EJERCICIO 1992	13,227
POR	
FACTOR DE ACTUALIZACION	
I.N.P.C. DICIEMBRE '92 33393.9	
----- = ----- =	<u>1.1193</u>
I.N.P.C. DICIEMBRE '91 29832.15	
IMPUESTO AL ACTIVO ACTUALIZADO	14,805
ENTRE	<u>12</u>
IMPUESTO AL ACTIVO TRIMESTRAL	1,234

A cuenta del impuesto del ejercicio se efectuaran pagos provisionales trimestrales a los cuales se les podrá acreditar los del I.S.R.. El pago provisional se determinará dividiendo

entre 12 el impuesto actualizado, del ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes en que se refiere el pago.

TRIMESTRE	PAGO PROVISIONAL I.A.	ACREDITABLE PAGO PROVISIONAL I.S.R.	SALDO A PAGAR
1º	3,702	5,700	0
2º	7,404	10,542	0
3º	11,106	14,863	0
4º	14,805	19,396	0

6.- CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS.

Para determinar el promedio de los activos financieros, se suma el promedio mensual de los meses del ejercicio y el resultado se divide entre el mismo número de meses.

El promedio mensual se determina sumando el activo al inicio y al final del mes y dividido entre 2.

Los promedios de los activos financieros se determinan:

A) Activos Financieros que no sean con el sistema financiero o su intermediación.

$$\frac{\text{SALDO INICIAL} + \text{SALDO FINAL}}{2} = \text{PROMEDIO MENSUAL}$$

B) Con el sistema financiero o con su intermediación.

$$\frac{\text{SUMA DE SALDOS DIARIOS DEL MES}}{\text{NUMERO DE DIAS DEL MES}} = \text{PROMEDIO MENSUAL}$$

CLIENTES

	SALDO INICIAL	SALDO FINAL	SUMA	ENTRE 2	PROMEDIO
ENERO	65,298	60,000	125,298	ENTRE 2	62,649
FEBRERO	60,000	50,000	110,000	ENTRE 2	55,000
MARZO	50,000	40,000	90,000	ENTRE 2	45,000
ABRIL	40,000	30,000	70,000	ENTRE 2	35,000
MAYO	30,000	80,000	110,000	ENTRE 2	55,000
JUNIO	80,000	100,000	180,000	ENTRE 2	90,000
JULIO	100,000	120,000	220,000	ENTRE 2	110,000
AGOSTO	120,000	140,000	260,000	ENTRE 2	130,000
SEPTIEMBRE	140,000	160,000	300,000	ENTRE 2	150,000
OCTUBRE	160,000	170,000	330,000	ENTRE 2	165,000
NOVIEMBRE	170,000	200,000	370,000	ENTRE 2	185,000
DICIEMBRE	200,000	428,109	628,109	ENTRE 2	<u>314,054</u>
					<u>1,396,703</u>

ENTRE 12 = 116,392 PROMEDIO MENSUAL DE CLIENTES

BANCOS

ENERO	29,286
FEBRERO	46,000
MARZO	53,000
ABRIL	65,000
MAYO	130,000
JUNIO	80,000
JULIO	43,000
AGOSTO	67,000

SEPTIEMBRE	76,000	
OCTUBRE	49,000	
NOVIEMBRE	97,000	
DICIEMBRE	<u>1,809</u>	
T O T A L	<u>737,095</u>	ENTRE 12 = <u>61,425</u> PROMEDIO MENSUAL DE BANCOS.

PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.

Por lo que respecta a los activos fijos, gastos y cargos diferidos se calculará el promedio de cada bien. Se actualiza el saldo por deducir en I.S.R. al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo. Se disminuirá con la mitad de la deducción por la inversión (depreciaciones y amortizaciones) correspondientes a cada bien.

PROYECTO DE ACTIVOS FIJOS

FECHA DE ADQUISICION	DESCRIPCION	TASA DE DEPRECIACION	VALOR DE ADQUISICION	TASA DE DEDUCIDA	DEPRECIACION POR DEDUCIR
	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	10%			
1 ^o -FEB-87	ESCRITORIOS Y SILLAS	10%	12,500	60	40
18-FEB-88	MAQUINAS DE ESCRIBIR	10%	13,100	50	50
20-FEB-90	MAQUINAS SUMADORAS	10%	<u>10,000</u>	30	70
	TOTAL		<u>35,600</u>		
	EQUIPO DE REPARTO	20%			
18-MAR-89	CAMIONETA PICK-UP	20%	44,000	40	60
16-AGO-90	V.M. SEDAN	20%	<u>24,000</u>	30	70
	TOTAL				<u>68,000</u>
1 ^o -ENE 87	GASTOS DE ORGANIZACION	5%	18,600	60	40
1 ^o -ENE-87	GASTOS DE INSTALACION	5%	25,400	60	40
	EQUIPO DE COMPUTACION				
16-ENE-91	COMPUTADORA	25%	40,600	20	60

PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS

SALDO POR DEDUCIR AL 1º-ENERO-'93	I.N.P.C. NETA DEL PERIODO (300)	I.N.P.C. ADQUISICION	FACTO DE ACTUALIZACION	SALDO POR DEDUCIR ACTUALIZADO	NETA DEPRIC. DEL EJERCICIO POR P/A	NETO DEL EJERCICIO
5,000	34,077.10000	4,761.3	7.3251	36,625	4,570	32,047
6,554	34,077.10000	13,318.9	2.6106	17,162	1,742	15,420
7,000	34,077.10000	20,719.5	1.6033	11,783	842	10,941
26,400	34,077.10000	16,490.0	2.1139	55,007	9,301	46,506
17,416	34,077.10000	23,051.0	1.5130	26,350	3,764	22,586
7,440	34,077.10000	4,440.9	7.0536	50,431	3,632	54,779
10,160	34,077.10000	4,440.9	7.0536	79,793	4,907	74,006
32,400	34,077.10000	25,752.0	1.3543	43,900	6,073	<u>37,827</u>
TOTAL PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS						<u>294,289</u>

PROMEDIO DE INVENTARIOS.

El promedio de inventarios se obtendrá con los saldos que se tengan al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método implantado y sumando estas cantidades el resultado se divide entre 2.

INVENTARIO INICIAL	230,118	
INVENTARIO FINAL	<u>318,811</u>	$548,929 \div 2 = \underline{274,464}$

PROMEDIO DE DEUDAS.

El promedio de las deudas se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios mensuales se obtienen, sumando los saldos al inicio y al final del mes, dividiendo entre dos.

P R O V E E D O R E S .

	SALDO INICIAL	SALDO FINAL	SUMA	ENTRE 2	PROMEDIO
ENERO	262,859	112,610	375,469	ENTRE 2	187,734
FEBRERO	112,610	153,600	266,210	ENTRE 2	133,105
MARZO	153,600	96,100	249,700	ENTRE 2	124,850
ABRIL	96,100	85,400	181,500	ENTRE 2	90,750
MAYO	85,400	106,000	192,200	ENTRE 2	96,100
JUNIO	106,000	42,200	149,000	ENTRE 2	74,500
JULIO	42,200	61,115	103,315	ENTRE 2	51,657
AGOSTO	61,115	105,100	166,215	ENTRE 2	83,107
SEPTIEMBRE	105,100	88,500	193,600	ENTRE 2	96,800
OCTUBRE	88,500	83,820	172,320	ENTRE 2	86,160
NOVIEMBRE	83,820	95,700	179,520	ENTRE 2	89,760
DICEMBRE	95,700	364,777	460,777	ENTRE 2	<u>230,238</u>
			PROMEDIO MENSUAL		1'344,761
			ENTRE		<u>12</u>
			PROMEDIO DE PROVEEDORES		<u>112,063</u>

A C R E E D O R E S .

	SALDO INICIAL	SALDO FINAL	SUMA	ENTRE 2	PROMEDIO
ENERO	66,507	50,000	116,507	ENTRE 2	58,253
FEBRERO	50,000	40,000	90,000	ENTRE 2	45,000
MARZO	40,000	30,000	70,000	ENTRE 2	35,000
ABRIL	30,000	20,000	50,000	ENTRE 2	25,000
MAYO	20,000	25,000	45,000	ENTRE 2	22,500
JUNIO	45,000	60,000	105,000	ENTRE 2	52,500
JULIO	60,000	70,000	130,000	ENTRE 2	65,000
AGOSTO	70,000	60,000	130,000	ENTRE 2	65,000
SEPTIEMBRE	60,000	50,000	110,000	ENTRE 2	55,000
OCTUBRE	50,000	40,000	90,000	ENTRE 2	45,000
NOVIEMBRE	40,000	66,507	106,507	ENTRE 2	53,253
DICIEMBRE	66,507	66,507	133,714	ENTRE 2	<u>66,507</u>
			PROMEDIO MENSUAL		580,173
			ENTRE		<u>12</u>
			PROMEDIO DE ACREEDORES		<u>48,014</u>

PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	177,817
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS	294,200
PROMEDIO DE INVENTARIOS	<u>274,464</u>
SUMA DE PROMEDIOS DE ACTIVOS	746,481
MENOS:	
PROMEDIO DE DEUDAS	161,077
MENOS:	
(1) 15 S.M.G. ANUAL(14.27x15x365)	78,128
BASE GRAVABLE	507,276
TASA DE IMPUESTO	<u>2%</u>
IMPUESTO DEL EJERCICIO	<u>10,146</u>

ACTUALIZACION DEL IMPUESTO.

IPPC DICIEMBRE '93 36068.5

----- = 1.0000 X 10,146 = 10,957 + 12

IPPC DICIEMBRE '92 33393.9

= 913

IMPUESTO MENSUAL ACTUALIZADO. 913

(1) Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año, si esta deducción es superior al valor del activo del ejercicio la deducción será hasta el monto del valor del activo.

7.- RESUMEN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES.

	1°	2°	3°	4°
I.V.A. TRASLADADO	56,159	47,705	42,570	52,567
I.V.A. POR ACREDITAR	<u>54,100</u>	<u>46,012</u>	<u>41,202</u>	<u>51,766</u>
I.V.A. POR PAGAR	<u>2,059</u>	<u>1,693</u>	<u>1,368</u>	<u>801</u>

RESUMEN DE VENTAS

	ACTOS O ACTIVIDADES 10%	I.V.A. AL 10%
ENERO	161,300	16,130
FEBRERO	183,400	18,340
MARZO	216,893	21,689
ABRIL	143,117	14,312
MAYO	165,134	16,513
JUNIO	168,800	16,880
JULIO	138,440	13,844
AGOSTO	166,108	16,611
SEPTIEMBRE	121,153	12,115
OCTUBRE	185,114	18,511
NOVIEMBRE	166,008	16,601
DICIEMBRE	<u>174,552</u>	<u>17,455</u>
SUMA	<u>1,990,019</u>	<u>199,001</u>

CALCULO DEL I.V.A. ANUAL.

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	1'990,019
I.V.A. TRASLADADO	199,001
I.V.A. POR ACREDITAR	193,080
PAGOS PROVISIONALES	5,921
I.V.A. A CARGO	0.

B.- CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL.

De acuerdo con el artículo 108-A de L.I.S.R., la base gravable del impuesto será la utilidad fiscal empresarial, se determina conforme a lo siguiente.

INGRESOS ACUMULABLES	1'981,313
MENOS:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	<u>1'921,798</u>
UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL	59,515
FOR	
TASA DEL I.S.R.	<u>34.75%</u>
IMPUESTO DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	<u>20,681</u>

El I.S.R. del ejercicio se calculará aplicando la tasa del 34.75% a la utilidad fiscal empresarial, misma que se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal (Enero-Abril) y tendrá el carácter de pago definitivo.

Contra el impuesto del ejercicio serán acreditables los pagos provisionales y el ajuste.

CALCULO DE LA P.T.U.		
	INGRESOS ACUMULABLES	1'962,882
MAS		
	INTERESES A FAVOR	22,904
MENOS		
	COMPRAS	1'658,079
	GASTOS	<u>247,298</u> <u>1'905,377</u>
	BASE GRAVABLE PARA LA P.T.U.	80,409
		<u>x 10%</u>
	P.T.U. DEL EJERCICIO	8,041

CALCULO DE LA PERDIDA O GANANCIA FISCAL EJERCICIO 1993.

	VENTAS	1'962,882
MAS:		
	GANANCIA INFLACIONARIA	4,783
	INTERESES ACUMULABLES	<u>13,648</u> <u>18,431</u>
		1'981,313
MENOS DEDUCCIONES:		
	COMPRAS NETAS	1'658,079
	PERDIDA INFLACIONARIA	3,784
	INTERES DEDUCIBLE	12,637
	GASTOS	<u>247,298</u> <u>1'921,798</u>
	UTILIDAD FISCAL	<u>59,515</u>

Dentro de los ingresos acumulables además de los obtenidos como consecuencia normal de la realización de la actividad del contribuyente, destaca la ganancia inflacionaria y el interés acumulable.

Por el contrario dentro de las deducciones autorizadas tenemos la pérdida inflacionaria y el interés deducible.

Al respecto el artículo 7-B señala que las personas físicas que realicen actividades empresariales determinarán por cada uno de los meses del ejercicio los conceptos antes señalados conforme a lo siguiente:

**CALCULO DE LA GANANCIA Y PERDIDA INFLACIONARIA POR EL
EJERCICIO 1993.**

	ENERO	FEBRERO	MARZO
FACTOR DE AJUSTE MENSUAL	0.0125	0.0081	0.0058
BANCOS	29,286	46,000	53,000
CLIENTES	<u>62,649</u>	<u>55,000</u>	<u>45,000</u>
TOTAL	91,935	101,000	98,000
COMPONENTE INFLACIONARIO	1,149	818	568
INTERESES A FAVOR	1,909	1,909	1,909
PERDIDA INFLACIONARIA			
INTERES ACUMULABLE	760	1,091	1,341
PROVEEDORES	187,734	133,105	124,850
ACREEDORES	<u>58,293</u>	<u>45,000</u>	<u>35,000</u>
TOTAL	246,027	178,105	159,850
COMPONENTE INFLACIONARIO	3,075	1,422	927
INTERES A CARGO	1,766	0	3,532
GANANCIA INFLACIONARIA	1,309	1,442	
INTERES DEDUCIBLE			2,605

ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
0.0057	0.0057	0.0056	0.0048	0.0058	0.0058
65,000	130,000	80,000	43,000	67,000	76,000
<u>35,649</u>	<u>55,000</u>	<u>90,000</u>	<u>110,000</u>	<u>130,000</u>	<u>150,000</u>
100,000	185,000	170,000	153,000	197,000	226,000
570	1,054	952	734	1,044	1,311
1,909	0	0	0	0	3,817
	1,054	952	734	1,044	
1,339					2,506
90,750	96,100	74,500	51,657	83,107	96,800
<u>25,000</u>	<u>22,500</u>	<u>52,500</u>	<u>65,000</u>	<u>65,000</u>	<u>55,000</u>
115,750	118,600	127,000	116,657	148,107	151,800
660	676	711	560	785	880
0	3,532	1,766	1,766	1,766	0
660					880
	2,856	1,055	1,206	981	

OCTUBRE	NOV.	DIC.	TOTAL
0.0056	0.0044	0.0076	
49,000	97,000	1,809	737,095
<u>165,000</u>	<u>185,000</u>	<u>314,054</u>	1'396,703
214,000	282,000	315,863	2'133,798
1,198	1,241	2,401	
3,817	3,817	3,817	22,904
			3,784
2,619	2,576	1,416	13,648
86,160	89,760	230,238	1'344,761
<u>45,000</u>	<u>53,293</u>	<u>66,587</u>	588,173
131,160	143,053	296,825	1'932,934
734	629	2,256	
3,532	1,765	1,764	21,189
		492	4,783
2,798	1,136		12,637

9.- ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

VENTAS		1'967,115	
DEV. Y REB. S/VENTAS		<u>4,233</u>	
VENTAS NETAS			1'962,882
COSTO DE VENTAS			
INVENTARIO INICIAL	230,118		
COMPRAS	<u>1'658,079</u>	1'888,197	
INVENTARIO FINAL		<u>318,811</u>	<u>1'569,386</u>
UTILIDAD BRUTA			393,496
GASTOS DE OPERACION			
GASTOS DE VENTA	151,462		
GASTOS DE ADMINISTRACION	95,836		
GASTOS FINANCIEROS	<u>21,189</u>		268,487
OTROS INGRESOS			<u>22,904</u>
UTILIDAD ANTES DEL I.S.R.			147,913
I.S.R.			20,681
P.T.U.			<u>8,041</u>
UTILIDAD CONTABLE			<u>119,191</u>

10.- BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

A C T I V O

CIRCULANTE

BANCOS	31,095	
CLIENTES	493,407	
INVENTARIOS	318,811	
I.V.A. POR ACREDITAR	<u>193,080</u>	1'036,393

FIJO

MOBILIARIO Y EQ DE OFNA	35,608	
DEPRECIACION	(7,122)	
EQUIPO DE REPARTO	68,680	
DEPRECIACION	(27,472)	
EQUIPO DE COMPUTACION	40,600	
DEPRECIACION	<u>(10,150)</u>	100,144

DIFERIDO

GASTOS DE ORGANIZACION	18,600	
AMORTIZACION	(1,860)	
GASTOS DE INSTALACION	25,400	
AMORTIZACION	<u>(2,540)</u>	<u>32,600</u> 1'176,137

SUMA ACTIVO

P A S I V O

CIRCULANTE

PROVEEDORES	627,636	
ACREDORES	66,587	
I.V.A. TRASLADADO	199,001	
P.T.U.	8,041	
I.S.R.	<u>20,681</u>	921,946

CAPITAL

CAPITAL	135,000	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	<u>119,191</u>	<u>254,191</u>
SUMA PASIVO Y ACTIVO		1'176,137

C A P I T U L O V

5.2. CASO PRACTICO B PERSONAS FISICAS, REGIMEN SIMPLIFICADO.

CASO PRACTICO "B" PERSONAS FISICAS, REGIMEN SIMPLIFICADO.

En el caso práctico se desarrolla un sistema contable que permite a los contribuyentes obtener la información financiera necesaria para la marcha de un negocio, además de que el mismo, produzca la información fiscal requerida para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, tomando en consideración la información que solicitan las formas oficiales de declaración anual de personas físicas sujetas al régimen simplificado.

Adicionalmente a las cuentas normales de contabilidad se manejan dos grandes cuentas, una denominada entradas y otra salidas, las que tendrán un movimiento directo conforme a la técnica contable de manejo.

Estas grandes cuentas se manejan en cuentas de orden y sirven para registrar por separado el efecto fiscal de las aportaciones del negocio.

A continuación desarrollo un caso practico con los siguientes datos:

Medina Rosas Arturo.

R.F.C. MERA-601220-F69

Domicilio: Tebas 17, colonia Clavería, Delegación
Azcapotzalco, C.P. 02080, México, D.F.

Ingresos en el año 1992: N\$ 580,600.

Actividad Preponderante: Compra-Venta de Material
Eléctrico.

Período del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1993.

En este ejemplo se manejan cantidades en nuevos pesos.

Relación de Cédulas Elaboradas.

1.- Relación de Bienes y Deudas al 31 de Diciembre de
1992.

2.- Asiento Contable de la Relación de bienes y deudas.

3.- Resumen de entradas.

4.- Resumen de salidas.

5.- Determinación de pagos provisionales.

6.- Resumen de pagos provisionales.

7.- Cuenta de capital de aportación.

8.- Comparación de capitales.

9.- Calculo del I.S.R. anual.

10.- Cálculo de la P.T.U.

11.- Cálculo de los pagos provisionales del I.A. 1993.

12.- Cálculo del Impuesto al Activo 1993.

13.- Promedio de activos financieros.

14.- Promedio de activos fijos.

- 15.- Promedio de inventarios.
- 16.- Promedio de deudas.
- 17.- Cálculo del impuesto anual I.A.
- 18.- Pagos provisionales I.V.A.
- 19.- I.V.A. anual.
- 20.- Estado de Resultados.
- 21.- Balance General.

1.- RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992.

ACTIVOS

BANCOS	15,000	
CUENTAS POR COBRAR	8,000	
INVENTARIOS	130,000	
MOB. Y EQUIPO DE OFNA.	14,700	
EQUIPO DE COMPUTO	9,500	
EQUIPO DE TRANSPORTE	<u>38,000</u>	215,200

PASIVO

PROVEEDORES	32,000	
ACREEDORES	4,000	
PRESTAMO BANCARIO	<u>23,000</u>	<u>59,000</u>
CAPITAL INICIAL		<u>156,200</u>

2.- EL ASIENTO CONTABLE CORRESPONDIENTE A LA INFORMACION ANTERIOR SERA:

BANCOS	15,000	
CUENTAS POR COBRAR	8,000	
INVENTARIOS	130,000	
MOB. DE OFNA.	14,700	
EQUIPO DE COMPUTO	9,500	
EQUIPO DE TRANSPORTE	38,000	
PROVEEDORES		32,000
ACREEDORES		4,000
PRESTAMO BANCARIO		23,000
CAPITAL INICIAL		156,200
	<u>215,200</u>	<u>215,200</u>
ENTRADAS.	<u>215,200</u>	
PASIVO ORIGINAL	59,000	
CAPITAL INICIAL	<u>156,200</u>	
SALIDAS		215,200
ACTIVO ORIGINAL	215,200	

Con el asiento contable normal se registran los conceptos del Régimen Simplificado.

3.- RESUMEN DE ENTRADAS 1993

	ENERO	FEBRERO	MARZO
INGRESOS POR VENTAS	33,525	42,811	38,616
PRESTAMOS RECIBIDOS			20,000
INTERESES COBRADOS	117	85	322
VENTA DE ACTIVO FIJO			
RETIRO DE CUENTAS BANCARIAS	39,736	47,610	65,380
APORTACIONES DE CAPITAL			
I.V.A. TRASLADADO	<u>5,029</u>	<u>6,422</u>	<u>5,792</u>
T O T A L	78,407	96,928	130,110

	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS POR VENTAS	48,916	58,310	42,610
PRESTAMOS RECIBIDOS			
INTERESES COBRADOS	125	161	133
VENTA DE ACTIVO FIJO		15,000	
RETIRO DE CUENTAS BANCARIAS	53,510	81,512	82,160
APORTACIONES DE CAPITAL			15,000
I.V.A. TRASLADADO	<u>7,337</u>	<u>10,996</u>	<u>7,499</u>
T O T A L	109,888	165,979	147,402

	JULIO	AGOSTO	SEP.
INGRESOS POR VENTAS	35,216	42,620	40,685
PRESTAMOS RECIBIDOS			20,000
INTERESES COBRADOS	89	176	207
VENTA DE ACTIVO FIJO			
RETIRO DE CUENTAS BANCARIAS	42,310	43,515	56,815
APORTACIONES DE CAPITAL			
I.V.A. TRASLADADO	<u>5,282</u>	<u>6,393</u>	<u>6,103</u>
T O T A L	82,897	92,704	123,810

	OCTUBRE	NOV.	DIC.
INGRESOS POR VENTAS	37,218	44,900	91,618
PRESTAMOS RECIBIDOS			
INTERESES COBRADOS	158	78	375
VENTA DE ACTIVO FIJO			
RETIRO DE CUENTAS BANCARIAS	61,313	65,618	98,387
APORTACIONES DE CAPITAL		15,000	
I.V.A. TRASLADADO	<u>5,583</u>	<u>5,540</u>	<u>9,162</u>
T O T A L	104,272	131,136	199,542

	TOTAL
INGRESOS POR VENTAS	557,045
PRESTAMOS RECIBIDOS	40,000
INTERESES COBRADOS	2,026
VENTA DE ACTIVO FIJO	15,000
RETIRO DE CUENTAS BANCARIAS	737,866
APORTACIONES DE CAPITAL	30,000
I.V.A. TRASLADADO	<u>81,138</u>
T O T A L	1'463,075

4.- RESUMEN DE SALIDAS 1993.

	ENERO	FEBRERO	MARZO
COMPRAS DE MERCANCIAS	15,110	12,618	14,610
GASTOS	8,115	9,516	22,560
COMPRA DE ACTIVO FIJO		5,100	2,300
PAGO PRESTAMO			
DEPOSITOS BANCARIOS	38,671	49,318	64,730
INTERESES PAGADOS			
I.V.A. ACREDITADO	<u>3,184</u>	<u>3,170</u>	<u>5,425</u>
T O T A L	65,080	79,722	109,625

	ABRIL	MAYO	JUNIO
COMPRAS DE MERCANCIAS	21,310	22,116	10,120
GASTOS	19,660	23,820	18,135
COMPRA DE ACTIVO FIJO			22,800
PAGO PRESTAMO		20,000	
DEPOSITOS BANCARIOS	58,494	84,467	72,628
INTERESES PAGADOS		600	
I.V.A. ACREDITADO	<u>5,995</u>	<u>6,740</u>	<u>4,088</u>
T O T A L	105,459	157,743	127,771

	JULIO	AGOSTO	SEP.
COMPRAS DE MERCANCIAS	13,615	18,210	11,214
GASTOS	19,160	16,380	14,500
COMPRA DE ACTIVO FIJO			
PAGO PRESTAMO			
DEPOSITOS BANCARIOS	40,587	49,189	66,998
INTERESES PAGADOS			
I.V.A. ACREDITADO	<u>4,766</u>	<u>5,038</u>	<u>3,707</u>
T O T A L	78,128	88,817	96,419

	OCTUBRE	NOV.	DIC.
COMPRAS DE MERCANCIAS	15,500	35,680	26,850
GASTOS	19,540	16,445	32,146
COMPRA DE ACTIVO FIJO			
PAGO PRESTAMO	10,000		10,000
DEPOSITOS BANCARIOS	42,959	65,518	101,155
INTERESES PAGADOS	330		310
I.V.A. ACREDITADO	<u>5,106</u>	<u>5,669</u>	<u>5,800</u>
T O T A L	93,435	123,312	176,261

	TOTAL
COMPRAS DE MERCANCIAS	216,953
GASTOS	219,977
COMPRA DE ACTIVO FIJO	30,200
PAGO PRESTAMO	40,000
DEPOSITOS BANCARIOS	734,714
INTERESES PAGADOS	1,240
I.V.A. ACREDITADO	<u>58,688</u>
T O T A L	1'301,772

5.- DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES I.S.R. 1993.

TRIMESTRALES.

	1°	2°
ENTRADAS (1)	305,445	728,714
(-) SALIDAS (1)	<u>254,427</u>	<u>645,400</u>
(=) INGRESO ACUMULABLE	<u>51,018</u>	<u>83,314</u>
I.S.R. TRIMESTRAL	12,281	23,190
(-) SUBSIDIO	5,408	8,918
(-) 10% S.M.G. TRIMESTRAL (2)	130	260
(-) PAGOS PROVISIONALES ANT.	<u>0</u>	<u>6,743</u>
(=) PAGO PROVISIONAL DEL TRIM.	<u>6,743</u>	<u>7,269</u>

	3°	4°
ENTRADAS (1)	1'028,125	1'463,075
(-) SALIDAS (1)	<u>908,764</u>	<u>1'301,772</u>
(=) INGRESO ACUMULABLE	<u>119,361</u>	<u>161,303</u>
I.S.R. TRIMESTRAL	35,072	50,052
(-) SUBSIDIO	12,431	12,311
(-) 10% S.M.G. TRIMESTRAL (2)	390	521
(-) PAGOS PROVISIONALES ANT.	<u>14,012</u>	<u>22,251</u>
(=) PAGO PROVISIONAL DEL TRIM.	<u>8,239</u>	<u>14,969</u>

(1) Entradas y salidas desde el inicio del ejercicio hasta el último día que corresponde el pago provisional.

(2) Elevado al número de meses que comprende el pago provisional.

6.- RESUMEN DE PAGOS PROVISIONALES.

	PERIODO	IMPORTE	FECHA DE PAGO
1°	ENERO-MARZO	6,743	20-JUNIO-'93
2°	ABRIL-JUNIO	7,269	20- SEP.-'93
3°	JULIO-SEPTIEMBRE	8,239	20- DIC.-'93
4°	OCTUBRE-DICIEMBRE	<u>14,969</u>	20-MARZO-'93
	T O T A L	<u>37,220</u>	

7.- CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION.

CAPITAL INICIAL		156,200
ACTUALIZACION A JUNIO DE 1993		
POR LA APORTACION DE 15,000.		
INPC JUNIO '93	34877.1	
-----		= 1.0444
INPC DIC. '92	33393.9	
(+) ACTUALIZACION		6,935
(+) APORTACION		<u>15.000</u>
		<u>21.935</u>
(-) CAPITAL ACTUALIZADO A JUNIO '93.		178,135
ACTUALIZACION A NOV. '93		
POR LA APORTACION DE 15,000.		
INPC NOVIEMBRE '93	35795.6	
-----		= 1.0263
INPC JUNIO '93	34877.1	
(+) ACTUALIZACION		4,685
(+) APORTACION		<u>15.000</u>
		<u>19.685</u>

(=) CAPITAL ACTUALIZADO A NOVIEMBRE '93 197,820

ACTUALIZACION DEL CAPITAL

AL CIERRE DEL EJERCICIO

INPC DICIEMBRE '93 36068.5
 ----- = 1.0076
 INPC NOVIEMBRE '93 35795.6

(+) ACTUALIZACION 1.503

(=) CAPITAL ACTUALIZADO A DICIEMBRE '93 199.323

8.- COMPARACION DE CAPITALES.

CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO	202,101	
(+) INGRESO ACUMULABLE	161,303	363,404
(-) CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO		<u>199,323</u>
(=) AUMENTO DE CAPITAL		<u>164,081</u>

En virtud de que el capital contable más el ingreso acumulable es mayor existe aumento de capital y el impuesto se pagará sobre el ingreso acumulable de entradas menos salidas.

9.1 CALCULO DEL I.S.R. ANUAL 1993.

ENTRADAS	1'463,075
(-) SALIDAS	<u>1'301,772</u>
(=) INGRESO ACUMULABLE	<u>161,303</u>

I.S.R. ANUAL 50,402

(-) SUBSIDIO	12,311
(-) 10% S.M.G. ANUAL	521
(-) PAGOS PROVISIONALES	<u>37,220</u>
(=) I.S.R. A PAGAR	<u>350</u>

10.- CALCULO DE LA P.T.U.

ENTRADAS	1'463,075
(-) SALIDAS	<u>1'301,772</u>
(=) INGRESO ACUMULABLE	161,303
(x) TASA 10%	<u>x 10%</u>
(=) P.T.U. POR PAGAR	<u>16,130</u>

P.T.U. Determinada sobre el ingreso acumulable de acuerdo con el ultimo párrafo del artículo 119-B L.I.S.R.

11.- CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

IMPUESTO AL ACTIVO 1992.	3,124
(x) FACTOR DE ACTUALIZACION	
INPC DICIEMBRE '92 33393.9	
----- = 1.1193	
INPC DICIEMBRE '91 29832.5	
IMPUESTO AL ACTIVO ACTUALIZADO	3,497
ENTRE 12 = IMPUESTO AL ACTIVO MENSUAL	291

P.P. IMPUESTO AL ACTIVO	ACREDITAMIENTO I.S.R.		PAGO DE I.A.
	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1° TRIMESTRE	474	6,743	0
2° TRIMESTRE	948	7,269	0
3° TRIMESTRE	1,422	8,239	0
4° TRIMESTRE	1,896	14,969	0

Como los anticipos del I.S.R. son mayores que los anticipos del I.A., no se paga anticipo del I.A.

12.- CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO POR EL EJERCICIO 1993.

13.- PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS.

ENERO	15,000	8,000
FEBRERO	18,000	28,000
MARZO	14,000	22,000
ABRIL	15,000	16,000
MAYO	34,000	14,000
JUNIO	24,000	10,000
JULIO	18,000	15,000
AGOSTO	20,000	12,000
SEPTIEMBRE	19,000	28,000
OCTUBRE	29,000	14,000

NOVIEMBRE	26,000	16,000
DICIEMBRE	<u>117,549</u>	<u>8,000</u>
T O T A L	349,549	191,000
ENTRE 12		TOTAL
(=) PROMEDIO	29,129	15,917 = 45,046

De acuerdo con el artículo 12 de la ley del impuesto al activo. El saldo promedio de activos financieros, se obtendrá sumando los saldos finales de cada mes del ejercicio, el resultado se divide entre 12.

14.- PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS.

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA.

ADQUISICION	DESCRIPCION	IMPORTE	FACTOR	PROMEDIO
1990	ESCRITORIO Y SILLAS	11,900	1.0591	12,603
1991	ESTANTERIA Y EXHIB.	8,380	0.9750	8,170
1992	MAQUINAS DE ESCRIBIR	<u>4,420</u>	0.9750	<u>4,309</u>
		24,700		25,082

EQUIPO DE TRANSPORTE

1990	CAMIONETA PICK-UP '90	16,000	0.7061	11,298
1991	V.W. SEDAN 1991	<u>22,000</u>	0.8030	<u>17,666</u>
		38,000		28,964

EQUIPO DE COMPUTO

1993	COMPUTADORA	14,700	1	14,700
PROMEDIO ANUAL DE ACTIVOS FIJOS				<u>68,746</u>

Los factores aplicados corresponden a la tabla publicada por la S.H.C.P. en la cual se encuentra considerada el año de adquisición de cada tipo de activo, su tasa de depreciación así como la actualización.

15.- PROMEDIO DE INVENTARIOS.

INVENTARIO INICIAL	130,000
(+)	
INVENTARIO FINAL	<u>20,000</u>
	150,000
ENTRE 2=	<u>2</u>
PROMEDIO ANUAL	<u>75,000</u>

16.- PROMEDIO DE DEUDAS.

	PROVEEDORES		PROMEDIO MENSUAL	ACREEDORES		PROMEDIO MENSUAL
	S A L D O INICIAL	S A L D O FINAL		S A L D O INICIAL	S A L D O FINAL	
ENERO	32,000	10,000	21,000	4,000	4,000	4,000
FEBRERO	10,000	12,000	11,000	4,000	4,000	4,000
MARZO	12,000	14,000	13,000	4,000	4,000	4,000
ABRIL	14,000	15,000	14,500	4,000	4,000	4,000
MAYO	15,000	16,000	15,500	4,000	4,000	4,000
JUNIO	16,000	17,000	16,500	4,000	4,000	4,000
JULIO	17,000	18,000	17,500	4,000	4,000	4,000
AGOSTO	18,000	20,000	19,000	4,000	4,000	4,000
SEPT.	20,000	22,000	21,000	4,000	4,000	4,000
OCTUBRE	22,000	30,000	26,000	4,000	4,000	4,000
NOV.	30,000	20,000	25,000	4,000	4,000	4,000
DICIEMBRE	20,000	32,000	<u>26,000</u>	4,000	4,000	<u>4,000</u>
T O T A L			226,000			48,000
ENTRE 12 =			<u>18,833</u>			<u>4,000</u>

PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS 22,833

17.- CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO EJERCICIO 1993.

PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	45,046
(+) PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS	68,746
(+) PROMEDIO DE INVENTARIOS	<u>75,000</u>
(=) VALOR DEL ACTIVO	188,792
(-) PROMEDIO DE DEUDAS	22,833
(-) 15 S.M.G. ANUALIZADOS (14.27x15x365) =	<u>78,128</u>
(=) BASE DEL IMPUESTO	87,831
(x) TASA DEL 2% DEL IMPUESTO AL ACTIVO	<u>x 2%</u>
IMPUESTO AL ACTIVO	<u>1,757</u>

ACTUALIZACION

INPC DICIEMBRE '93 36068.5
 ----- = 1.0800
 INPC DICIEMBRE '92 33393.9

IMPUESTO ACTUALIZADO = 1,898
 ENTRE 12
 IMPUESTO MENSUAL PARA EL EJERCICIO 1994 158

18.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES 1993.

TRIMESTRAL

	1°	2°	3°	4°	TOTAL
	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP	OCT-DIC	
I.V.A.					
TRASLADADO	17,243	25,832	17,778	20,285	81,138
I.V.A.					
POR ACREDITAR	<u>11,779</u>	<u>16,823</u>	<u>13,511</u>	<u>16,575</u>	<u>58,688</u>
I.V.A.					
POR PAGAR	<u>5,464</u>	<u>9,009</u>	<u>4,267</u>	<u>3,710</u>	<u>22,450</u>

PERIODO	IMPORTE	FECHA DE PAGO
1°	5,464	20-JUNIO-'93
2°	9,009	20- SEP.-'93
3°	4,267	20- DIC.-'93
4°	<u>3,710</u>	20-MARZO-'93
T O T A L	<u>22,450</u>	

19.- RESUMEN DEL I.V.A. ANUAL

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	557,045
I.V.A. TRASLADADO	81,138
(-) I.V.A. ACREDITADO	58,688
(-) PAGOS PROVISIONALES	<u>22,450</u>
(=) I.V.A. A CARGO	0

20.- ESTADO DE RESULTADOS DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 1993.

VENTAS NETAS			557,045
MENOS:			
COSTO DE VENTAS			
INVENTARIO INICIAL	130,000		
COMPRAS	<u>216,953</u>	346,953	
INVENTARIO FINAL		<u>20,000</u>	<u>326,953</u>
UTILIDAD BRUTA			230,092
MENOS:			
GASTOS GENERALES			219,977
MAS:			
OTROS INGRESOS			5,000
MENOS:			
GASTOS FINANCIEROS			1,240
MAS:			
PRODUCTOS FINANCIEROS			<u>2,026</u>
UTILIDAD CONTABLE			<u>15,901</u>

21.- BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

A C T I V O

CIRCULANTE

BANCOS	117,549	
CUENTAS POR COBRAR	8,000	
INVENTARIOS	20,000	
I.V.A. ACREDITABLE	58,688	
PAGOS PROVISIONALES ISR	37,220	
DEUDORES DIVERSOS	<u>16,130</u>	257,587

FIJO

MOBILIARIO Y EQ DE OFNA	24,700	
EQUIPO DE COMPUTACION	14,700	
EQUIPO DE TRANSPORTE	<u>38,000</u>	<u>77,400</u>

SUMA ACTIVO

334,987

P A S I V O

CIRCULANTE

PROVEEDORES	32,000	
ACREEDORES	4,000	
PRESTAMO BANCARIO	15,748	
I.V.A. TRASLADADO	<u>81,138</u>	
SUMA PASIVO		132,886

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL INICIAL	156,200	
APORTACIONES DE CAPITAL	30,000	
RESULTADO DEL EJERCICIO	<u>15,901</u>	

SUMA CAPITAL

202,101

SUMA PASIVO Y CAPITAL

334,987

C O N C L U S I O N E S .

Los temas principales tratados en este trabajo se caracterizan; por tener un continuo movimiento, debido a que anualmente las Leyes Fiscales tiene cambios o adecuaciones por medio de la miscelánea fiscal, la cual contiene resoluciones múltiples, que tienen un vigencia del 1º de Marzo de un año al último día de Febrero del siguiente año, por medio de las cuales se dan reglas de tipo general en relación a las disposiciones contenidas en las diferentes leyes y códigos que conforman el panorama fiscal Mexicano.

En éstos temas se hace una recopilación y análisis de las obligaciones y derechos, que tienen los causantes; con respecto a las diferentes leyes que los rigen para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Además se elaboraron dos casos prácticos con datos ficticios, donde se hacen cédulas que abarcan desde el inicio de un ejercicio hasta el final del mismo; que contiene asientos contables de las operaciones y cálculos de los impuestos; tomando como base los datos que nos pide una declaración anual y los datos informativos que necesita una entidad.

Una de las obligaciones principales para todas las entidades es la de llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, resultados y sistemas de un registro y

procedimientos que mejor le acomoden a las características particulares de la entidad y que por lo menos se debe llevar un libro diario, un mayor y uno de inventarios y balances.

Dentro de las atribuciones más importantes del Estado se encuentran los servicios públicos, los cuáles para satisfacer sus necesidades, necesita de la contribución de todos y cada uno de sus componentes. Las leyes, adecuaciones y bases aplicables a este trabajo corresponden al año de 1993.

B I B L I O G R A F I A

ANZURES MAXIMINO C.P.
CONTABILIDAD GENERAL
EDITORIAL PORRUA 1992.

CODIGO DE COMERCIO
EDICIONES DELMA.

CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.

DELGADILLO GUTIERREZ HUMBERTO LIC.
PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO.
EDICIONES LIMUSA 1993.

FLORES ZAVALA ERNESTO
ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS.
EDITORIAL PORRUA 1993.

FRAGA GABINO.
DERECHO ADMINISTRATIVO.
EDITORIAL PORRUA 1993.

LEY ADUANERA.
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO FIJO.
EDICIONES FISCALES ISEF.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
EDICIONES FISCALES ISEF.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
EDICIONES FISCALES ISEF.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.
EDICIONES FISCALES ISEF.

MANRIQUE DIAZ LEAL ENRIQUE ARTURO C.P.
REGIMEN SIMPLIFICADO 1993.
EDITORIAL ICAF, S.A. DE C.V.

MANUAL DE REGIMEN SIMPLIFICADO 1993.
INSTITUTO MEXICANO DE
CONTADORES PUBLICOS A.C. 1993.

ZAVALA PAZ E.
INTRODUCCION A LA CONTADURIA.
EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A. DE C.V.

LISTA DE ABREVIATURAS.

C.F.F.	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
C.U.F.I.N.	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.
C.U.	COEFICIENTE DE UTILIDAD.
I.S.R.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
I.A.	IMPUESTO AL ACTIVO.
I.M.S.S.	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
I.N.P.C.	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.
L.I.S.R.	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
L.I.A.	LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.
L.I.V.A.	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
P.T.U.	PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.
R.C.F.F.	REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
R.F.C.	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
R.I.A.	REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.
R.I.S.R.	REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
R.I.V.A.	REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
S.A.R.	SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.
S.H.C.P.	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
S.M.G.	SALARIO MINIMO GENERAL.
S.M.G.A.	SALARIO MINIMO GENERAL ANUAL.